



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho.

Maestría en Derecho.

**“LA DISCAPACIDAD; IGUALDAD DE CAPACIDAD JURÍDICA,  
MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE UN RÉGIMEN DE APOYOS Y  
SALVAGUARDAS”**

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de  
Maestría en Derecho

Presenta

Lic. Esp. María Guadalupe Luján Molina.

Dirigido por:

Dr. Ramiro Vázquez Solís

Querétaro, Qro. a abril de 2020



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho

**“LA DISCAPACIDAD; IGUALDAD DE CAPACIDAD JURÍDICA,  
MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE UN RÉGIMEN DE APOYOS Y  
SALVAGUARDAS”**

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de

Maestro en Derecho

Presenta:

Lic. Esp. María Guadalupe Luján Molina.

Dirigido por:

Dr. Ramiro Vázquez Solís

Dr. Ramiro Vázquez Solís  
Presidente

Dr. Everardo Pérez Pedraza  
Secretario

Dr. Rodolfo Juárez Medina  
Vocal

Mtro. Manuel Hernández Rodríguez  
Suplente

Mtro. Oscar Rangel González  
Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.  
Fecha de aprobación por el Consejo Universitario abril de 2020  
México

## Resumen

La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, fue aprobada con fecha 13 de diciembre de 2006, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, teniendo México una participación activa en su elaboración, convención que en ese sentido fue firmada por el Estado Mexicano el 30 de marzo de 2007, ratificando su adhesión el 17 de diciembre de ese mismo año, sin realizar reserva alguna, sin embargo, a la fecha el Estado Mexicano ha omitido modificar su derecho interno y ajustar su contenido a los términos de la citada convención, en específico lo relativo al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto de las personas, lo que ha ocasionado que a la fecha se continúe dictando resolución en clara contravención a dicha convención, sustituyendo la voluntad de las personas para decidir cuestiones esenciales respecto donde vivir, con quien, en su actividad sexual, y desde luego actos jurídicos relacionados con su patrimonio, lo que se traduce en una clara vulneración de sus derechos humanos.

Es por ello, que en el presente trabajo se dará respuesta a las siguientes preguntas: Conforme al artículo 12 de la Convención ¿Cuál es el alcance de la obligación que el Estado Mexicano contrajo, al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como las consecuencias de su incumplimiento? y A partir de la interpretación de los alcances de la obligación jurídica que México contrajo por virtud de la citada convención, en torno a la

capacidad jurídica de las personas con discapacidad, así como a la luz de la propia Convención ¿Resulta factible la construcción de un método o lineamientos aplicables, específicamente por el Juzgador, respecto a las personas con discapacidad y los juicios que en torno a dicha cuestión se planteen a su jurisdicción, en la construcción del régimen de apoyos y salvaguardas?. Las preguntas de investigación se contestan a partir de las Observaciones Generales e Informes emitidos por la Organización de Naciones Unidas citadas durante el presente estudio.

(**Palabras clave:** Capacidad Jurídica, derechos Humanos, igualdad, régimen de apoyos).

## Summary

The Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD) was approved on December 13th, 2006, at the United Nations headquarters in New York City, with Mexico having an active participation in its elaboration. Such convention was signed by the Mexican State on March 30th, 2007, ratifying its accession on December 17th of the same year, without any reservation.

As of today, the Mexican State has failed to modify its internal law and align its content to the CRPD terms. Specifically, regarding the recognition of the legal capacity of people with disabilities under the same conditions as the non-disabled. Because of this failure, legal resolutions that clearly contradict this convention have been issued. For instance, the will of people with disabilities to decide on essential matters such as the place to live, who to live with, sexual activity, and legal acts related to their heritage has been replaced. This represents a clear violation of their human rights.

For this reason, this work is aimed at answering the following two questions: First of all, in accordance with the 12th article of the Convention; what is the obligation that the Mexican State contracted when signing the CRPD, as well as the consequences of its non-compliance? The second question is based on the scope interpretation of the legal obligation that Mexico contracted by means of this convention. Regarding the legal capacity of persons with disabilities and the relationship to the Convention itself; is it feasible for the judge to build a method or guidelines, with respect to people with disabilities and the trials applicable to his jurisdiction regarding this issue, for the construction of the support and safeguard regime?

The research questions are answered based on the General Observations and Reports issued by the United Nations mentioned in this study.

**(Keywords:** Legal Capacity, Human rights, equality, support regime).

### **Dedicatoria**

A mis padres y hermanos por su apoyo, enseñanzas y acompañamiento a lo largo de mi vida, gracias por todo.

A mis abuelitos que en la tierra y ahora en el cielo cuidaron de mí y me dieron la familia que tanto amo.

A mis tíos Martín y Lety Luján Solís por ser mis guías, amigos y consejeros.

A mi esposo Jorge Julio por su apoyo, ayuda, amor, aliento y consejo a lo largo de estos siete años juntos, gracias por construir nuestra relación, con altas, bajas, buenos, malos y excelentes momentos, así como acompañarme en este proyecto.

A los Jueces Everardo, Vicky, Rodolfo, y la Magistrada Marisela, por su apoyo, enseñanzas, consejos y por ser las personas que me inspiraron en su amor, profesionalismo, dedicación y compromiso con la carrera judicial, así como en el desempeño de la labor Jurisdiccional.

## **Agradecimientos**

A mí Director de tesis, el Dr. Ramiro Vázquez Solís, por su tiempo, paciencia y confianza, así como su apoyo en la construcción de este Trabajo, del mismo modo agradezco a la Dirección de Investigación y Posgrado, que por conducto del Dr. Raúl Ruiz Canizales y su personal, siempre me brindaron apoyo y contribuyeron a mi formación académica, esfuerzo que hoy culmina con el presente trabajo, finalmente agradezco a todos y cada uno de mis sinodales, quienes han dedicado su tiempo y conocimiento para la conclusión de este proyecto, gracias a todos.

Resumen	III
Summary	V
Dedicatoria	VI
Agradecimiento	VII
Indice	VIII
Introducción	9
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>CONCEPTUALIZACIÓN DE LA DISCAPACIDAD</b>	
1.1 Sentencia objeto de estudio y planteamiento del problema a investigar.	12
1.2 Sentencia en contravención del derecho a la igualdad de capacidad jurídica.	13
1.3 Evolución Teórica de la discapacidad.	15
1.4 Críticas al modelo social de la discapacidad.	21
1.5 El modelo social y la convención.	25
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>DERECHO A LA IGUALDAD DE CAPACIDAD JURÍDICA</b>	
2.1 Igualdad de capacidad jurídica.	27
2.2 Disposiciones de Derecho Interno que regulan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.	34
2.3 Disposiciones de Derecho Internacional que regulan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.	36
2.4 ¿Qué es la figura de apoyo? y ¿Cuáles son sus características conforme a la convención?.	44
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	
<b>ANÁLISIS SENTENCIA</b>	51
<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	
<b>REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO</b>	55
Conclusiones	62
Bibliografía	67
Anexo Sentencia 76/19	69



## **Introducción.**

El presente trabajo, tiene como principal objetivo identificar la obligación que asumió el Estado Mexicano, al suscribir la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, en específico, en lo relativo al artículo 12 del citado ordenamiento legal, conforme al cual todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, en todos los aspectos de su vida.

Sin embargo, a la fecha el artículo 23 del Código Civil contempla, al estado de interdicción y demás incapacidades, como una restricción legítima de la capacidad jurídica, en específico de ejercicio, de las personas, procedimiento por virtud del cual se sustituye la voluntad de la persona para celebrar actos jurídicos, e incluso para la toma de decisiones personales tan cotidianas como por ejemplo; las relativas a dónde vivir, estado civil o establecer una vida de pareja y qué actividades realizar, lo que socaba por completo el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad y plena capacidad jurídica universal, previsto por la Convención. Lo anterior se traduce en una clara violación a la citada convención y aún con mayor importancia, una violación que se reproduce en los procedimientos de estado de interdicción que continúan dictándose a la fecha.

Esta problemática pareciera menor, ya que la mayoría de las personas da por sentado, la asistencia del derecho de ser tratado con igualdad de capacidad jurídica, sin embargo, en tratándose de las personas con discapacidad, el reconocimiento expreso que realiza el artículo 12 de la Convención antes invocada, es resultado de la lucha social emprendida a lo largo de la historia, por personas con discapacidad, para el reconocimiento pleno de sus derechos, ello ha originado que se considere a la discapacidad como un castigo divino, posteriormente se le considerará como una deficiencia, que médicamente debe ser tratada y rehabilitada, hasta la consideración actual, que corresponde al modelo social y de derechos humanos que recoge la citada convención.

Es así, que el Estado Mexicano al suscribir dicha Convención, reconoció la capacidad jurídica a todas las personas con discapacidad, en igualdad de

condiciones con las demás, frente a todos los aspectos de su vida, lo que implica eliminar toda forma de consentimiento sustituto y proporcionar o construir, para el ejercicio pleno de su capacidad jurídica, un sistema de apoyo y de salvaguarda necesarias, para que la persona con discapacidad, este en posibilidad de tomar sus propias decisiones.

Por ello, es materia del presente trabajo, destacar los alcances de dicha obligación, y a su vez evidenciar la necesidad de dictar una resolución, que cumpliendo con la obligación que adquirió México al suscribir la citada convención, se aborde a la discapacidad, no desde el punto de vista médico, sino que atienda a la voluntad de la persona, su entorno y la construcción particularizada del modelo de apoyo y salvaguarda que requiere para un pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

En el desarrollo del presente trabajo, se aplicó principalmente el método deductivo y se realizaron comparaciones legales con la Convención sobre los Derechos de la Persona con discapacidad y el Código Civil vigente en el Estado, trabajo que se divide en cuatro capítulos, conforme lo siguiente:

En el primer capítulo, se cita un extracto de la sentencia a analizar con el presente trabajo, mencionando los derechos que se consideran vulnerados con dicha sentencia, a su vez, se abordó el estudio de los antecedentes o modelos conceptuales de la discapacidad, desde el modelo de Prescendencia, el médico-rehabilitador y finalmente el modelo social, para concluir citando las críticas realizadas al modelo social.

Por su parte, en el segundo capítulo, se realiza un análisis del alcance del derecho de igualdad de capacidad jurídica, así como las disposiciones de derecho interno que lo rigen, para posteriormente abordar las disposiciones de carácter internacional y finalmente, se precisa qué es la figura de apoyo y sus alcances.

En el tercer capítulo, se realiza el análisis de la resolución en estudio, precisando sus inconsistencias jurídicas, para finalmente, en el capítulo cuarto, señalar las consideraciones que debieron adoptarse para emitir dicha sentencia,

acorde a lo que precisa el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## **CAPITULO I. CONCEPTUALIZACION DE LA DISCAPACIDAD.**

### **1.1 Sentencia objeto de estudio y planteamiento del problema a investigar.**

La sentencia definitiva objeto de análisis, fue emitida el 25 de febrero de 2020, por un Juzgado Familiar de Primera Instancia, la misma declaró el estado de Interdicción de una persona, con base en un dictamen médico psiquiátrico, a cargo de tres médicos alienistas, quienes concluyeron que dicha persona presentaba un trastorno mental denominado: “trastorno neurocognitivo mayor no especificado, sin alteración del comportamiento grave”, lo que interfería significativamente con su capacidad de volición, de juicio, así como su incapacidad de autogobernarse, también precisaron, que el dictamen establecía la existencia de una enfermedad crónica, incurable y deteriorante, con una disminución significativa de su capacidad visual y auditiva, que el trastorno que presentaba la persona en estudio, se situaba en su etapa avanzada, lo que interfería significativamente con su capacidad de volición, juicio y conocimiento, así como con su autocuidado.

La prueba antes referida, fue toral para determinar el estado de interdicción de la persona, ya que si bien, en dicha sentencia también se analizó la entrevista que el Juez de la causa sostuvo con la persona cuya interdicción se reclamaba, durante la misma únicamente se abordó, cuestiones relativas a sus generales, evidenciando que la persona con discapacidad no sabía su edad, tampoco recordaba cuando nació y en el año que transcurría, refiriendo que vivía en Carrillo y que no sabe en qué municipio o ciudad se encuentra, refirió saber que tenía esposa, pero no recordaba su nombre.

Con base en ambas pruebas, el Juez de conocimiento determinó; restringir la capacidad jurídica de la persona involucrada, sustentando su falló en que medicamente había quedado acreditado, que la persona declarada en estado de interdicción, no era capaz de valerse por sí misma, que por ello necesitaba

tutoría de algún adulto para su cuidado, atención y supervisión de por vida, declarando su incapacidad legal y conforme al artículo 451 fracción II del Código Civil en vigor, su estado de interdicción.

Para tal efecto, se nombró como su tutor al hijo de la persona declarada en estado de interdicción, a quien se le eximió de otorgar caución, a su vez, la cónyuge de la persona declarada en estado de interdicción, adujo su imposibilidad, por su edad, de asumir dicho cargo. Finalmente no se nombró curador.

## **1.2 Sentencia en contravención del derecho a la igualdad de capacidad jurídica.**

La sentencia que se reseña, se eligió por qué representa un ejemplo de tantos, en que buscando asumir una medida de protección de la persona con discapacidad, en su ámbito patrimonial y en el personal, paradójicamente se vulnera su derecho a la igualdad, con ello, la inobservancia en que la autoridad incurre, de su deber de no discriminar por motivos de discapacidad, previsto en los artículos 2 y 3 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>1</sup>, dispositivos legales que establecen, que se considera discriminación; cualquier distinción, exclusión o restricción, que tenga el propósito o efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de una persona.

Por ello, se puede anticipar que la referida resolución vulneró; lo dispuesto por el artículo 12 de la citada Convención, ya que restringió la capacidad jurídica de la persona, a pesar del derecho que a la misma le asiste, al reconocimiento de

---

<sup>1</sup> ONU, Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis, Diario Oficial de la Federación, México, 02 de mayo de 2008.

dicha capacidad en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de su vida.

Inobservancia que también trasciende a la autoridad legislativa, dado que la resolución se emitió sustentada en una norma vigente, como lo es el artículo 451 del Código Civil, lo que evidencia que a la fecha no se ha derogado del cuerpo normativo de nuestro estado, aquellas disposiciones legales que restringen la capacidad jurídica de las personas, es decir, las que definen a la discapacidad, como una causa para la sustitución de su voluntad.

No se omite mencionar, que a la fecha la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo 1368/2015, determinó inconstitucional los dispositivos legales que rigen a la figura del estado de interdicción y que sustentan a la discapacidad como una causa de sustitución de la voluntad de la persona, sin embargo, en la práctica se estima insuficiente dicha medida, para considerar el cumplimiento del Estado Mexicano con la obligación que impone el artículo 4 la Convención, dado que éste ordenamiento prevé; la obligación de los Estados Parte, de adoptar todas las medidas legislativas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia convención, lo que incluye, derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que contribuyan a la discriminación contra las personas con discapacidad, por ello, la sola omisión del Estado Mexicano de derogar, en cada entidad federativa, la citada figura jurídica, se traduce en un incumplimiento a la convención y con ello, no existe certeza de los parámetros que se deben de observar en una sentencia al analizar si una persona, por virtud de su discapacidad, requiere de apoyo y salvaguardias para un pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

De esta manera, el presente trabajo tiene tres vertientes, primero; abordar la discapacidad respecto de las distintas concepciones teóricas que ha tenido a lo largo del desarrollo de la sociedad, lo anterior como punto de partida para entender la posición de la persona en torno a sus derechos, la segunda, se refiere al estudio del derecho a la igualdad de reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica, de las personas con discapacidad, en todos los aspectos de su

vida, y la tercera; destacar la importancia, en la práctica jurisdiccional y actividad legislativa, de construir o contextualizar las bases para la aplicación de un régimen de apoyos y salvaguardas, como lo prevé la propia Convención, al ser los presupuestos que dan eficacia al derecho de las personas con discapacidad, a la igualdad de reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica.

### **1.3 Evolución teórica de la discapacidad.**

Como primer punto de partida, se atiende a los diferentes modelos teóricos que han conceptualizado a la discapacidad, lo que permite evidenciar cómo ha evolucionado el tratamiento que a lo largo del tiempo se ha otorgado, a las personas con discapacidad, con la finalidad de identificar el modelo que rige a la convención, a nuestro Código Civil y por último el modelo empleado durante la sentencia en estudio.

Respecto a la evolución histórica de la condición social que hoy se llama discapacidad, en palabras de Endara Rosales, J., históricamente se ha presentado como un atributo inherente a la humanidad, teniendo como idea central, la alteridad, "...cuerpos y mentes alterizados; órganos, sentidos y conductas que han sido instalados en la otredad, muchas veces basándose en juicios de valor que se pronuncian sobre la ausencia de competencia o capacidad de determinados individuos para ajustarse a abstracciones como el "promedio" o lo "normal".<sup>2</sup> De esta manera, se busca que el otro cumpla con ciertos cánones de lo que se considera normal o común, o en su caso la aspiración de todas las personas a dicha normalidad, olvidando su humanidad y diversidad.

Endara Rosales (2019) destaca, que la historia de la categoría discapacidad, se encuentra profundamente ligada a la entidad, que de manera imprecisa llamamos Occidente, lo que implica que en la conceptualización de la

---

<sup>2</sup> Endara Rosales, J. (2019). La construcción jurídica de la discapacidad. Editorial UOC. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/humanitas/124685?page=17>

discapacidad, se ha elaborado distintos regímenes de verdad, predominantes en un momento y lugar específicos, que han circulado hacia otros lugares, impuestos como dogmas, silenciando y eliminando formas alternativas de interpretar la vulnerabilidad humana, pese que la discapacidad hace alusión a condiciones humanas que debieran considerarse universales, dada la fragilidad del cuerpo humano, la dependencia de los demás y la diversidad humana, representaciones cognitivas que coexisten y conforman formas de pensar, sentir y actuar, constituyendo representaciones de la discapacidad, que generan respuestas sociales, que una vez cuestionadas, dan lugar a nuevas representaciones, que en determinadas etapas coexisten con las anteriores, en franca confrontación<sup>3</sup>, las cuales se suelen ligar a tres modelos teóricos o paradigmas, siendo en palabras de Palacios A. (2008) los siguientes<sup>4</sup>:

Modelo de Prescindencia, considera que las causas que originan la discapacidad, tienen como punto de partida un motivo religioso, es decir nacen como un castigo divino por un pecado cometido, por los padres de la persona o una advertencia divina, de catástrofe, a su vez, parte de la idea de que una persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, es improductiva e innecesaria, siendo una carga para la familia y la propia comunidad.<sup>5</sup>

La autora de cita realiza la distinción de dos submodelos: el eugenésico y el de marginación, en ambos se prescinde o se considera innecesaria a la persona, sin embargo, en el primer caso se recurre a prácticas eugenésicas, se considera que la persona con discapacidad es un ser cuya vida no merece ser vivida lo que justifica recurrir a prácticas de infanticidio, mientras que en los casos en que la discapacidad es posterior al nacimiento, ello provoca ser visto como objeto de ayuda, mediante el sometimiento de la persona a prácticas de burla o diversión, como medio de su manutención. En el caso del submodelo de marginación, se excluye a la persona, al subestimarla, se le considera objeto de

---

<sup>3</sup> Idem p. 18 y 20.

<sup>4</sup>Palacios, A. (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid, Editorial CINCA.

<sup>5</sup> Idem p. 39.



compasión o de temor y rechazo, a consecuencia de los maleficios y peligros que entraña su existencia se le permite vivir, por temor a castigo divino, pero nuevamente se les considera personas objeto de caridad, teniendo como medio de subsistencia la mendicidad, mediante la exposición de los defectos o enfermedades para la diversión del prójimo, de esta manera ocupan el sitio de marginados, no se les clasifica ni califica como persona.<sup>6</sup>

El modelo médico-rehabilitador, conforme a este modelo las causas que justifican la discapacidad, no son religiosas, sino científicas, alude a la diversidad funcional sustentado en la salud o enfermedad de la persona, a las que no se les considera inútiles respecto de las necesidades de la comunidad, se entiende que tienen algo que aportar, en la medida que son rehabilitadas o normalizadas, la rentabilidad de la persona se encuentra supeditada a dicha rehabilitación o normalización, conforme su similitud con los demás, basado en las características que de una persona con discapacidad, logran ser modificables, por ello se asume a la diversidad funcional como una enfermedad, se busca la recuperación de la persona, teniendo a la educación especial como una herramienta para alcanzar dicha recuperación o rehabilitación, recurriéndose incluso a la institucionalización, como una forma de ocultar la diversidad funcional.

Se trata de una visión paternalista, que subestima las aptitudes de las personas con discapacidad, que se centra en el déficit de la persona, teniendo como medio de subsistencia la asistencia social o en su caso, el empleo protegido, dada su exclusión del mercado laboral, al considerar que les asiste imposibilidad de realizar tareas.

Este modelo considera a la discapacidad, como un problema de la persona, directamente ocasionado por una enfermedad, trauma o condición de salud, que requiere de cuidados médicos profesionales, cuya actividad se encuentra encaminada a obtener una cura o la mejor adaptación de la persona a la sociedad, con base en la modificación de su salud.

---

<sup>6</sup> *Idem*, p.54 y 56.

Finalmente, el modelo social, la autora de cita establece que las causas que originan la discapacidad, no son religiosas ni científicas, sino preponderantemente sociales, la raíz del problema es la propia sociedad, dada su imposibilidad para prestar servicios apropiados, asegurando que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta, parte de la premisa de que toda vida humana es igualmente digna, es decir, reconoce la aportación que realizan las personas con discapacidad a la comunidad, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con la inclusión y aceptación de las diferencias.

Plantea que las causas que originan la discapacidad, son esencialmente sociales, por ello, la solución no debe apuntar al individuo, sino a la sociedad, mediante la normalización de una sociedad pensada y diseñada para hacer frente a todas las necesidades de todas las personas, fundado en que la vida de una persona con discapacidad, tiene el mismo sentido e importancia que la vida de una persona sin discapacidad, lo que exige la aceptación de las personas con discapacidad, tal cual son, de esta manera su contribución se genera a partir de la inclusión y aceptación que la sociedad realiza de la diferencia, existe una búsqueda constante de la inclusión de las personas con discapacidad, basada en la igualdad de oportunidades.

Conforme a la autora Serra M. (2017), el modelo social de la discapacidad sostiene la existencia de dos presupuestos, la deficiencia de la persona, como una condición individual, que interactúa con las barreras del ambiente y actitudinales o barreras sociales, de esta manera la discapacidad es el resultado del encuentro de ambos.<sup>7</sup>

Serra M. L. (2017), también explica a través de la óptica de Quinn y Degener, que conforme al modelo social, la discapacidad debe ser concebida desde tres perspectivas, la primera como construcción social, en la cual la diferencia humana no es innata sino socialmente construida, por ello, una persona no nace con una discapacidad sino se le marca como tal, una segunda

---

<sup>7</sup> Serra, M. L. (2017). Mujeres con discapacidad: sobre la discriminación y opresión interseccional. Madrid, España: Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/humanitas/58908?page=112>.

aproximación corresponde al parámetro en relación con el que se evalúa a la persona, lo que generalmente ocurre a través de un aparato de poder, que busca conservar dicho poder, por ello, es la sociedad la que deshabilita<sup>8</sup>, finalmente la tercer premisa, se refiere a la construcción social de la discapacidad, la cual se utiliza para establecer segregaciones entre las personas y principalmente para mantener esas segregaciones, por ello, todas las estructuras que implican dominio de poder, tales como la educación, el trabajo o la familia, la interacción social, se establecen bajo el parámetro de la norma dominante, el de los cuerpos y mentes capaces, en el que las diferencias, arbitrariamente seleccionadas, no son merecedoras de atención o son excluidas.<sup>9</sup>

Palacios A. (2008) atribuye como causa del nacimiento del modelo social, el movimiento social denominado; “*vida independiente*”, cuyo principal percusor es Ed Roberts, dada su lucha y dificultades que debió sortear, al ingresar a la Universidad de California Berkeley, quien contra todo pronóstico logró asistir a la referida universidad, sin supeditar ni restringir su elección a la accesibilidad con que contaba dicha universidad, venciendo con ello barreras arquitectónicas y sociales, su lucha inspiró a otras personas con discapacidad, a plantear su solicitud de admisión y con ello, a formar un grupo de estudiantes con discapacidad, que abogarían por un cambio en las estructuras de la propia universidad, movimiento que cuestionó la medicalización de la vida de las personas con discapacidad, reivindicando su derecho a tomar sus propias decisiones respecto de dónde, con quién y cómo vivir.<sup>10</sup>

Para Serra M. L. (2017), la queja con mayor alcance, planteada por el movimiento de las personas con discapacidad, era que personas sin discapacidad eran quienes controlaban las organizaciones para personas con discapacidad, por ello, una de las exigencias fue reivindicar a dichas organizaciones para ser controladas por personas con discapacidad<sup>11</sup>, asumiendo que quienes mejor conocían las necesidades de las personas con discapacidad, son las propias

---

<sup>8</sup> *Idem*, p. 119

<sup>9</sup> *Idem*, p. 120.

<sup>10</sup> Palacios, A. *Op cit.*, p. 111.

<sup>11</sup> Serra. M.L., *Op cit.*, p. 122.

personas con discapacidad, cuyo mayor deseo es estar integradas a la sociedad y sus comunidad, no el solo cuidado de su salud, de ahí que en sus demandas plantearan como principios; el reconocimiento de su independencia, autosuficiencia, transversalidad y la discapacidad como un enfoque social.<sup>12</sup>

De esta manera las demandas del movimiento de personas con discapacidad, se expresan en términos de autonomía, cuyo eslogan cita: “nada sobre nosotros, sin nosotros”, al respecto Serra M. L. (2017), destaca que dicho eslogan demuestra un movimiento liberador, con una ideología y política propia que demanda una auto-determinación, reafirmando los principios de independencia, integración y empoderamiento,<sup>13</sup> movimiento que participó activamente en la negociación y aprobación en diciembre del 2006, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

De lo expuesto, se logra colegir, que el principio rector del modelo social exige; un reconocimiento de la persona con discapacidad, basada en su condición de ser humano, con igualdad de derechos y dignidad con los demás, en que por condiciones de diversidad funcional, requiere de determinadas circunstancias para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que el resto, con igualdad de oportunidad que el resto de las personas en el diseño y desarrollo de sus propios planes de vida.

Así a través del estudio de los diversos modelos que han conceptualizado a la discapacidad, se puede observar, las diversas concepciones que la sociedad ha dado a la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, desde negar su existencia, al considerar a las personas con discapacidad como seres que reciben un castigo divino, en su caso reconocer su calidad de personas, pero mediante la sustitución de su voluntad, al considerar a las personas con discapacidad, como personas afectadas en su salud, otorgándoles un tratamiento médico y no de inclusión social, en cuya óptica el origen de dicha segregación es la propia

---

<sup>12</sup> Palacio, A. *Op. cit.* p. 113.

<sup>13</sup> Serra, M.L. *Op. cit.* p. 125.

persona, al no ser normal o capaz conforme a los cánones establecidos, convirtiéndolos en sujetos que requieren asistencia, evolución que finalmente reconoce a la discapacidad, como una condición humana, que no impide que la persona con discapacidad goce de igualdad de derechos y dignidad, que las personas sin discapacidad, con ello, el reconocimiento pleno de su derecho a tomar sus propias decisiones respecto de dónde, con quién y cómo vivir, por ello, en el siguiente capítulo se abordará el estudio del derecho de las personas con discapacidad, al ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, que las personas sin discapacidad.

#### **1.4 Críticas al Modelo Social de la discapacidad.**

Una vez precisado los diversos modelos que han conceptualización a la discapacidad, **también es preciso destacar, las críticas realizadas al modelo en que actualmente se sustenta la Convención sobre los derechos de las persona con discapacidad**, lo que se realiza en palabras de Asís, R. (2016)<sup>14</sup>, quien focaliza dichas críticas en tres grupos, el primero de ellos, referido al argumento asistencial y de temor, el segundo lo refiere a cinco aspectos; lo que denomina como argumento de la excepción, de la proyección parcial, de la diversidad, de la identidad y de la identidad encubierta. Finalmente el tercero lo denomina argumento de la torre de marfil.

En relación primer grupo de críticas, que el autor denomina como “asistencia y de temor”, ocurre al existir una disparidad entre la normatividad imperante que regula los derechos de las personas con discapacidad, respecto de la óptica social, que continua asimilando discapacidad con situación asistencial o políticas asistenciales, que se limitan a brindar educación especial, rehabilitación médica, cuotas laborales y asistencia institucionalizada, todo desde un enfoque sanitario, que no reivindica los derechos de las personas con discapacidad. A su

---

<sup>14</sup> de Asís, R. (2016). Sobre discapacidad y derechos. Madrid, Spain: Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/humanitas/56949?page=18-27>.

vez la crítica fundada en el temor, nace de las propias personas con discapacidad, sus familiares o representantes, que ha sido denominado como miedo a la libertad, crítica que asemeja autonomía con una disminución de los mecanismos de protección que se proyectan a favor de las personas con discapacidad, lo que resulta erróneo dado que perpetúa la idea de que las personas con discapacidad, son personas que no pueden ser autónomas, ni independientes y que no pueden desarrollarse en un discurso de responsabilidad, crítica que nuevamente niega la idea de dignidad humana y de vida humana digna, que incluso otorga a las personas la posibilidad de decidir, elegir y equivocarse.

A su vez, para el referido autor, la crítica a la que se le denomina como el argumento de la torre de marfil, pretende evidenciar que el modelo social presenta dificultad de ser llevado a la práctica, ya que a pesar de que se reconoce el valor teórico correcto de dicho modelo, por otro lado, las medidas u objetivos que se pretenden alcanzar, resultan irreales, al no tener en cuenta cómo son las personas y cómo son las personas con discapacidad, crítica que tampoco resulta eficaz ya que desconoce la lucha social que dio origen al nacimiento del referido modelo, precisamente impulsado por personas con discapacidad, quienes reclaman la no discriminación de sus derechos.

En relación a la crítica que se realiza desde los derechos de las personas con discapacidad, sustentado en cinco puntos torales, que refieren lo siguiente:

El argumento de excepción, básicamente hace alusión a la discapacidad como una cuestión excepcional, por ello la construcción o discurso de los derechos, no puede construirse desde la excepción. Básicamente consiste en afirmar que la cuestión de la discapacidad es una cuestión excepción, sino la universalidad, es decir, un modelo de ser humano que debe ser universal, crítica que resulta errónea, debido que la discapacidad es una condición humana, que obedece a la diferencia de capacidades que corresponde a toda persona, de ahí que la discapacidad no constituya una excepción.

El argumento de la proyección parcial aduce que el modelo social es de utilidad para establecer como se debe abordar ciertos tipos de discapacidad,

pero no para enfrentarse a otras, como lo es la discapacidad física o sensorial, respecto de la discapacidad intelectual o mental, dado que este tipo de discapacidad se entiende y caracteriza por las deficiencias personales, en las que la dimensión social es un añadido de escasa importancia, aunado que su tratamiento requiere de políticas sanitarias y medidas rehabilitadoras, sin embargo el autor supera esta crítica señalado que la misma nuevamente tiene un corte asistencial y discriminatorio, dado que ubica a la discapacidad como un problema en la persona y no en la sociedad.

A título personal, comparto parcialmente esta crítica, pero únicamente desde la perspectiva, de que el modelo social no es planteado considerando sus excepciones, por ello, desde la situación que atañe, a las personas con una discapacidad intelectual o mental alta o compleja, sin embargo como se dijo en la crítica anterior, ello no es suficiente para refutar este modelo, ya que la existencia de dicha excepción no desvirtúa el derecho de las personas con discapacidad a ser reconocidas en igualdad que el resto de las personas, es decir, a su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de su vida, sino en su caso supondría, la necesidad de medidas de apoyo y salvaguardas mayores y solo en casos extremos, la construcción de la voluntad de dichas persona conforme a lo que mayormente se apegue a su proyecto de vida, consideraciones que se abordarán en el siguiente capítulo.

El argumento de identidad y el de la diversidad humana, al analizar esta crítica, el autor hace alusión a la identidad que existe entre los grupos de personas que comparten algún tipo de discapacidad, mientras que en el segundo refiere la necesidad de exaltar el valor de la diversidad humana, ambos a pesar de ser contradictorios pueden ser ubicados en un mismo grupo de personas, citando el ejemplo del autor, se refiere a la comunidad de las personas con discapacidad auditiva total, quienes por un lado reclaman el derecho al uso y conocimiento del lenguaje de signos y a su vez, existe otro grupo de la misma comunidad, que refieren el derecho de recibir medidas de apoyo a la comunicación oral.

Ambas demandas corresponden a diversas filosofías, ya que la primera encuentra apoyo en el modelo social, en tanto que busca eliminar barreras que se plantean para que dicho colectivo interactúe en sociedad, desde su estructura de comunicación, desde el lenguaje de señas, destacando el valor de la diversidad y como parte que enriquece a la sociedad, que para el caso implicaría no solo el uso de lenguaje oral, sino además la importancia que tiene el de signos o señas, en las estructuras de comunicación, como parte de reconocer el derecho de todas las personas de lograr una vida humana digna y plena, desde su propio proyecto de vida, como personas autónomas e independientes que por ende no requiere estar inserto a un grupo de personas y el suministro de recursos comunitarios, sino que de manera individual requiere de apoyo, mientras que el segundo modelo, el de la identidad, plantea la necesidad de reconocer, el valor de las personas con discapacidad, lo hace considerando que se trata de un colectivo cultural con valores propios que deben ser protegidos, garantizados y promovido por la sociedad, a su vez refiere la necesidad de eliminar barreras, pero con la implementación de políticas que permitan el desarrollo y pervivencia en el tiempo de este colectivo.

De esta manera ambos argumentos critican al modelo social, en virtud de que no identifica la diversidad que existe aún en el colectivo de las personas con discapacidad.

Finalmente, el argumento de la identidad encubierta, mediante éste se critica al modelo social, en razón de que establece un estándar de normalidad que al ser abstracto puede llegar a ser discriminatorio, dado que no toma en cuenta la especificidad, por ello se requiere que el modelo social cuestione el uso del modelo universal y abstracto, dando pauta a discursos particulares e inclusive, posiciones de identidad que pretenden construir un modelo de universalidad, por ello supone un gran reto el poder compaginar ambos enfoques, es decir, desde la universalidad y el particular.



## 1.5 El modelo social y la Convención.

De lo expuesto es factible afirmar, que el modelo social representa un cambio de paradigma en el tratamiento y derechos de las personas con discapacidad, en razón de que dicho modelo permite identificar, que las necesidades y protección que merecen las personas con discapacidad, no se logra a partir de la sustitución de su voluntad, sino mediante la asistencia en la toma de decisiones, pero principalmente, en el reconocimiento de su voluntad en todos los aspectos de su vida, lo que incluye el derecho a equivocarse, por ello, solo mediante el reconocimiento de su derecho a ser tratado con igualdad que el resto de las personas, así como el pleno reconocimiento de su capacidad jurídica, como derecho de autodeterminarse, con lo cual verdaderamente las personas con discapacidad, dejarán de ser un objeto de derechos o protección para asumir la posición que siempre les ha correspondido, como sujetos de derecho.

A través de la visión que precisan los diversos modelos, en la conceptualización de la discapacidad, se puede observar que la sociedad, ha tratado de dictar o regir la vida de las personas con discapacidad, inicialmente considerándolas como seres humanos deficientes que no merecen vivir o cuya existencia constituye un castigo divino, para posteriormente concebirlas como personas objeto de asistencia, a quienes la sociedad requiere dictar la forma en que deben vivir, de que quienes se exige “normalidad”, pensado incluso que constituyen una carga, que por su deficiencia, debe rehabilitarse y transformarse, para adaptarse lo mejor posible y lograr interactuar con normalidad en sociedad, la citada visión focaliza a la discapacidad como un problema de la persona, mientras que el modelo social evidencia, que es la sociedad quien presenta las barreras para el pleno desarrollo de dicha persona.

El modelo rehabilitador, supone la sustitución de la voluntad de la persona, lo que ha provocado, que personas declaradas en estado de interdicción, sean

privadas de un derecho elemental e inherente a todo ser humano, el derecho a vivir, ser tratado en dignidad y autodeterminación, en igualdad de consideración que el resto de las personas, así las normas que prevén restricciones de la capacidad jurídica y estado de interdicción, han socavado por completo dicho derecho, lo cual ha trascendido a la imposibilidad de las personas con discapacidad de decidir cuestiones tan elementales como dónde vivir, con quien vivir, cómo vivir, qué estudiar, o tan íntima como el ejercicio de sus derechos reproductivos, sometiendo a las mujeres con discapacidad a métodos anticonceptivos forzosos, métodos tanto de carácter transitorio como permanente, finalmente, dicho tratamiento ha provocado su institucionalización aún contra la voluntad de la persona, con la consecuente privación de su libertad, sustitución de voluntad que se afianza, conforme médicamente se considera con mayor “incapacidad” de la persona, sin particularizar la realidad de dicha persona.

Es así, que el modelo social de la discapacidad, destaca o reivindica la posición que la persona ocupa en la sociedad, reconociendo que la verdadera transformación se requiere en la propia sociedad no en la persona, que es la sociedad a la que le corresponde brindar mayor accesibilidad, generar políticas públicas que eliminen barreras arquitectónicas, culturales y sociales, reconocer que es la sociedad quien ha negado la fragilidad del ser humano, exigiendo un ideal de persona o su adaptación a lo que considera “normal”, sin atender a la diversidad física o mental, obstáculos que al ser removidos, propician que las personas con discapacidad verdaderamente accedan al derecho de construir un proyecto de vida propio, en el que las diferencias y las deficiencias que atañen a la persona, en vez de ser consideradas como una causa de exclusión, sean visualizadas por el estado y sociedad, como parte de la obligación que le asiste, de garantizar que dichas personas cuenten con los apoyos y salvaguardas necesarios, para que dicha persona desarrolle plenamente su proyecto de vida.

## **CAPITULO II. DERECHO A LA IGUALDAD DE CAPACIDAD JURIDICA.**

## 2.1 Igualdad de capacidad jurídica.

Para hablar de Igualdad de capacidad jurídica, en principio es necesario aterrizar el complejo significado del principio de igualdad, lo que analizó en palabras de Ferrajoli (2019)<sup>15</sup> quien en su obra “Manifiesto por la igualdad”, parte de dos premisas, la diferencia de identidad personal y la desigualdad, como diversidad de condiciones de vida materiales, es así, que por diferencia de identidad personal, las personas somos diferentes en sexo, raza, opinión política, edad, culto religioso, condiciones políticas y sociales, mientras que por desigualdad se atiende la diversidad de condiciones económicas y materiales.

Así, a pesar de la contradicción que pudiera existir hablar de igualdad partiendo de dos conceptos opuestos, diferencia y desigualdad, conforme al autor, es preciso partir de dicho estudio, porque en principio todos somos diferentes y somos desiguales, de ahí que cobra valor y sea necesario tutelar y valorizar las diferencias para eliminar o reducir la desigualdad.

Reconocer las diferencias, cobra mayor significado en un sistema democrático, ya que dicho ejercicio permite otorgar un trato en igualdad de dignidad a las personas, considerando dicho principio estático o regla que prohíbe cualquier tipo de discriminación, en el que el: “...reconocimiento de las diferencias que hacen a cada persona un individuo diferente de todos los demás y de cada individuo una persona igual a todas las otras,” a pesar de las desigualdades generadas por la diversidad de condiciones económicas y oportunidades, sociales, dando origen al deber inherente del estado de reducir las desigualdades, como un principio directivo nunca plenamente realizado y solo imperfectamente realizable.

Bajo esta tesitura, todas las personas somos iguales en los derechos fundamentales, es decir, en los derechos de libertad, derechos civiles u derechos políticos y sociales, existiendo un principio directivo de reducir, con mayor intensidad las desigualdades.

---

<sup>15</sup> Ferrajoli Luigi, Manifiesto por la Igualdad, 2019, Ed. Trotta, S.A., PP 14-16.

De esta manera, el derecho a la igualdad jurídica, entraña el derecho a tener derechos que le corresponde a toda persona, siendo este una condición necesaria e indispensable para el ejercicio del resto de los derechos humanos y libertades fundamentales, lo que además constituye el principal punto de partida, del derecho de toda persona a ser reconocido en su personalidad jurídica y capacidad jurídica, este último analizado desde la importancia de que a toda persona se le reconozca la titularidad de derechos, obligaciones y la posibilidad de ejercerlos.

La importancia de que a toda persona se le reconozca la titularidad de derechos, obligaciones y la posibilidad de ejercerlos, en principio se trata de una cuestión que más de alguno da por sentado, es decir, cuyo ejercicio o goce no existe discusión, sin embargo, en tratándose de personas con discapacidad, es necesario analizar con detenimiento dicha consideración, dado el enfoque que la sociedad perpetúa de la discapacidad e incluso el tratamiento jurídico que en la actualidad se le continúa dando a la misma.

Conforme al informe del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/43/41, las percepciones negativas en relación a las personas con discapacidad, surgen de lo que se ha denominado capacitismo:

“(...) un sistema de valores que considera que determinadas características típicas del cuerpo y la mente son fundamentales para vivir una vida que merezca la pena ser vivida. Atendiendo a estándares estrictos de apariencia, funcionamiento y comportamiento, el pensamiento capacitista considera la experiencia de la discapacidad como una desgracia que conlleva sufrimientos y desventajas y, de forma invariable, resta valor a la vida humana. (...)”<sup>16</sup>

Es decir, el enfoque capacitista afirma; que la calidad de vida de las personas con discapacidad es inferior, sin futuro, sin la posibilidad de realizarse o ser felices.

---

<sup>16</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/43/41, 17 de diciembre de 2019, párrafo 9 y 10.

El capacitismo genera prejuicios, dando lugar a prácticas sociales, discriminación y opresión contra las personas con discapacidad, lo que a su vez da lugar a prácticas discriminatorias como "...la esterilización de las mujeres y las niñas con discapacidad (véase A/72/133), la segregación, la institucionalización y la privación de libertad de personas con discapacidad en centros específicos para ellas o el empleo de la coacción basándose en la "necesidad de tratamiento" o el "riesgo para sí mismo o para terceros" (A/HRC/40/54), la denegación de la capacidad jurídica en razón de la capacidad mental (A/HRC/37/56), la denegación de tratamiento por motivos de discapacidad (A/73/161) o el hecho de que no se tengan en cuenta los gastos adicionales relacionados con la discapacidad (A/70/297)."<sup>17</sup>

Al respecto, de Asís (2016) menciona, que para la mayoría de las personas, sus limitaciones en la realización de ciertas actividades como cantar, bailar, realizar cálculos matemáticos, correr, practicar deporte, realizar manualidades, no constituyen parámetros que definan o le den significado al tratamiento jurídico de sus derechos, sin embargo, este criterio o consideración no lo reciben las personas con discapacidad, quienes históricamente han sufrido una rotulación respecto de aquellas actividades en la que tienen limitaciones, siendo dicha limitación lo que las define tanto socialmente como en su proyección de vida, enfoque que resulta erróneo ya que conforme al modelo de derechos humanos o modelo social, en vez de destacar las deficiencias o dificultades sociales que una persona con discapacidad presenta, es necesario resaltar aquello que dichas personas pueden desarrollar sin dificultad.

Esta diferenciación, mal enfocada, ha generado que aquellas personas con mayor capacidad de razonar, sentir o comunicarse, en la práctica también se les reconozca con una mayor dignidad o ejercicio de dicha capacidad o autonomía, en comparación con las personas con discapacidad, lo que no resulta válido, ya que precisamente, el reconocimiento de las diferencias constituye un punto de partida para otorgar trato en dignidad, a todas las personas, en igualdad

---

<sup>17</sup> *Ibídem.*

de derechos, aunado que otorgar un trato haciendo una distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona y que a consecuencia se anule o impida el ejercicio de un derecho, ello conduce a un trato discriminatorio, lo que se encuentra proscrito por el propio artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Informe del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/43/41<sup>18</sup> destaca, que contrario a lo que se piensa, las personas con discapacidad pueden vivir una vida de calidad, lo que podrá depender de diversos factores, incluyendo que tan temprana en su vida haya obtenido dicha discapacidad, aunado a factores sociales, oportunidades de empleo, acceso a servicios de calidad e inclusión comunitaria, es decir, conforme a dicho informe lo que determina la calidad de vida de las personas con discapacidad no es la deficiencia en sí, sino las mismas cosas que determinan la calidad de vida de las personas sin discapacidad, por ello, al igual que el resto de las personas, las personas con discapacidad también pueden vivir una vida plena y feliz, lo que del mismo modo implica, que deberán enfrentarse a pérdidas y adversidad, al respecto cabe destacar el derecho a cometer errores y equivocarse, que para las personas con discapacidad ha sido visto como una causa para limitar su capacidad jurídica y sustituir su voluntad, siendo que la posibilidad de equivocarse se trata de una condición inherente al ser humano.

Al puntualizar la diferencia de tratamiento que existe entre las personas con discapacidad y las que no lo tienen, se logra identificar la importancia de atender a la posibilidad de cada persona, -de manera actual o potencial, en grado mínimo o máximo, de un modo o de otro-, de razonar, sentir, comunicarse, lo que una vez identificadas a su vez permite dirigir sus facultades (no haciendo énfasis en sus obstáculos) para que dicha persona pueda alcanzar su plan de vida. Lo anterior no significa negar que dicha persona para el ejercicio de su plan de vida, presente una diversidad y que por ello requiera de apoyos para el pleno ejercicio de sus derechos, sino más bien afirmar; que el hecho de que requiera de apoyo no

---

<sup>18</sup> *Ibidem.*

es consecuencia para sustituir o negar la construcción de cada persona con discapacidad de su plan de vida desde un principio de autonomía y hacerlo propio.

Es por lo expuesto, que resulta relevante atender a la capacidad de una persona y los derechos básicos que deben ser respetados para todo ser humano, como un requisito mínimo de respeto por la dignidad de dicha persona, para cuya comprensión considero necesario atender a la teoría de **Nussbaum** (2006), la cual denomina; el enfoque de las capacidades, en la que postula la existencia de un umbral para cada capacidad, por debajo del cual se considera que los ciudadanos no pueden funcionar de un modo auténticamente humano, lo que implica la necesidad de lograr que las personas se sitúen por encima de dicho umbral, como una versión mínima de justicia social.

Conforme al enfoque de las capacidades, los términos de dignidad humana y justicia social, deben analizarse para establecer la calidad de vida de una persona y un grupo social, considerado de manera individual, en el que cada uno de sus diez enfoques adquiere importancia para lograr una versión mínima de justicia social, de reconocimiento humano o trato y consideración como persona, ante lo cual, para proyectar o lograr un trato en dignidad y justicia social no es viable sólo atender a indicadores económicos, es decir, aquellos relacionados con los ingresos, como el producto nacional bruto per cápita, ni tampoco un punto de vista meramente utilitarista, que mida el grado de expresión de satisfacción de la población, ya que ambos constituyen criterios de enfoque ilimitado e impersonal, por ello, para dicha autora, es necesario conceptualizar o asumir, que para la construcción de la dignidad humana y su trato con justicia social, se requiere atender a diez parámetros básicos, siendo los siguientes; la vida, la salud física, la integridad física, los sentidos imaginación y pensamiento, las emociones, la razón práctica, la afiliación, las otras especies, el juego y control sobre el propio entorno (político y material).

Parámetros que como ya se dijo, deben garantizarse en un nivel mínimo adecuado, los cuales se refuerzan mutuamente, ya que tienen una importancia

básica, de manera que desatender uno de ellos, para promover otro, tendrá como consecuencia que no se logre la referida meta de justicia social.

La referida teoría cobra importancia, dado que los diez enfoques que enuncia la autora, por su importancia, corresponden a los derechos humanos de una persona, siendo total el derecho a la igualdad y la vida.

El derecho a la vida se proyecta desde el derecho a la existencia de la persona, a no ser privado de la misma, y a la efectiva protección de su integridad, hasta el derecho a vivir dignamente, lo que a su vez incluye el derecho de alcanzar realización personal o de un proyecto de vida, conforme al cual toda persona tiene derecho a fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, el citado derecho se encuentra tutelado en el artículo 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que a su vez se ha vinculado con el artículo 26 de dicho ordenamiento<sup>19</sup>, al tratarse de un derecho de carácter progresivo.

Bajo esta tesitura, cobra vital importancia reconocer y atender al umbral mínimo de los requisitos o capacidades citadas, respecto de las personas con discapacidad, en igualdad que el resto de las personas, es decir, atender en igualdad de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, que el resto de las personas.

---

<sup>19</sup> Internacional: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1981, artículos 4 y 26, que a la letra dice: "Artículo 4. Derecho a la Vida; 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente." "Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."



La capacidad jurídica, es la facultad de una persona de ser titular de derechos y obligaciones, ejerciendo los primeros (capacidad de goce), contrayendo, exigiendo y cumpliendo jurídicamente las segundas (capacidad de ejercicio), lo que una persona puede realizar por sí mismo o derecho propio, de esta manera, la capacidad jurídica es la herramienta fundamental para que una persona pueda actuar e interactuar en la vida jurídica, así como un supuesto de acceso a nuestro sistema legal, dado que se requiere de dicha capacidad de ejercicio, con la finalidad de ejercer plenamente un derecho y acceder a justicia.

Al respecto, el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (2018)<sup>20</sup> señala que; “... *la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana. En consecuencia, negar a una persona su legitimación para actuar también afectará a su condición como persona ante la ley...*”, de esta manera reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad del resto de las personas, implica reconocerlas en pleno ejercicio de la totalidad de sus derechos humanos.

Así, la negativa de dicha capacidad jurídica, normalmente entraña afectar alguno de los derechos humanos reconocidos a favor de las personas con discapacidad, o en su caso, alguno de los diez aspectos enunciados por la teoría de Nussbaum, por ello, negarla capacidad jurídica de las personas con discapacidad resulta tan grave como reducir las condiciones de vida de una persona, a grado tal que no merezca la pena vivirla, afectar su libertad tan básica como decidir dónde y con quien vivir, negar acceso a educación de calidad, hasta tan íntimas como negar la posibilidad de decidir con quién vivir, establecer afectos o disfrutar de aquellas actividades recreativas de su agrado, que como ya se dijo, son parámetros mínimos para el trato con dignidad de una persona y ejercicio de justicia social.

---

<sup>20</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*, A/HRC/37/56, marzo 2018.

En la práctica, aún a la fecha, continúa restringiéndose la capacidad jurídica de las personas, lo que ocasiona, graves repercusiones en su vida, dado que dichas restricciones llegan al punto de anular por completo la voluntad de la persona, sustituyéndola por diversa voluntad, incluso en los ámbitos tan básicos y esenciales como lo son su vida y salud, aunado al contexto de discriminación, estereotipos, estigmas y prejuicios sociales en que se desarrolla la persona, generando una especie de apoderamiento de la persona, privando a las personas del control sobre su vida cotidiana, reduciendo a su vez de manera importante, las posibilidades de dicha persona de participar en sociedad.

## **2.2 Disposiciones de Derecho interno que regulan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.**

En torno a la capacidad jurídica y los dispositivos jurídicos que la rigen a nivel interno o local, se tiene que el artículo 22 del Código Civil para el Estado de Querétaro<sup>21</sup> señala;

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido, de manera natural o por medio de las técnicas de reproducción asistida, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. (...)”

Mientras que el artículo 23<sup>22</sup> del citado ordenamiento legal precisa;

“Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. (...)”

---

<sup>21</sup> QUERÉTARO: Código Civil, 2009, artículo 22.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

De ambos dispositivos legales se aprecia, que el estado de interdicción constituye una restricción legítima de la personalidad jurídica de la persona, sin menoscabar su dignidad o atentar contra su integridad familiar, previendo que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

A su vez, el 13 de marzo de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1368/2015, determinó que la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que la declaración de interdicción de una persona, tampoco admite una interpretación conforme, al vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación que corresponde a toda persona, concluyendo que la figura de interdicción genera una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, al excluir totalmente a la persona sin contemplar apoyos y salvaguardas que cada tipo de discapacidad requiera, precisando también que el estado de interdicción al sustituir totalmente a la persona anula su derecho a una vida independiente, como parte del derecho a la dignidad de una persona, refiriendo la importancia de respetar la voluntad y preferencia de la persona, realizando la mejor interpretación posible, la resolución en comento finalmente concluye en la declaratoria de inconstitucionalidad de la figura de estado de interdicción.

Lo anterior dio origen a las tesis aisladas que a la letra dicen:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA. El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus

actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.”<sup>23</sup>

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”<sup>24</sup>

### **2.3 Disposiciones de derecho internacional que regulan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.**

En el marco internacional, el artículo 12<sup>25</sup> de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, establece:

---

<sup>23</sup> Tesis: 1ª.XLVII/2019 (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, mayo de 2019, p. 1259.

<sup>24</sup>Tesis: 1a. XL/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, mayo 2019, p. 1261.

<sup>25</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Op. cit., artículo 12.

“Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Comisión Nacional de los Derechos Humanos 22 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

Del artículo en comento se aprecia, el derecho que todas las personas tienen, al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica **en igualdad de condiciones con las demás personas, en todos los aspectos de su vida, así como la necesidad de** implementar un régimen de apoyos y salvaguardas necesarios para el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y garantizar que dichas personas verdaderamente actúen por sí mismas, en relación a lo que quieren hacer y al reconocimiento de su valor y

aporte a la sociedad, dejando de lado sistemas de protección que sustituyen a las personas considerándola como un objeto a tutelar.

Finalmente, para realizar un estudio con mayor profundidad del contenido y alcances del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, es necesario acudir al Informe emitido por la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad,<sup>26</sup> de cuyo contenido se advierte la existencia cuatro obligaciones primordiales es decir las siguientes:

1. Reconocer la capacidad jurídica universal de todas las personas con discapacidad. El alcance de esta obligación corresponde también a las personas que requieran apoyo más intenso, comprende la aprobación de leyes que reconozcan expresamente la capacidad de las personas con discapacidad para crear relaciones jurídicas, modificarlas y ponerles fin, obtener directamente protección jurídica y el pleno ejercicio de su derecho de propiedad, así como decidir respecto de tratamientos médicos, a vivir de manera independiente y en comunidad (no internos contra su voluntad en alguna institución), a decidir en relación a cuestiones financieras, brindar su opinión y tener acceso a información, al matrimonio, la paternidad e interactuar en relaciones familiares, otorgar su consentimiento libre e informado, así como acceder a un nivel de vida adecuado, protección social y de su salud.

Por otra parte, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitió la Observación General número 1 (2014)<sup>27</sup>, la cual interpreta el contenido del artículo 12 antes invocado, al respecto establece que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, lo que incluye ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones

---

<sup>26</sup> Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/37/56, Op. cit. p. 7.

<sup>27</sup> ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General número 1, Derechos Humanos, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014, pp. 3-4.

jurídicas, modificarlas o ponerles fin, lo que implica la posibilidad de en igualdad de condiciones con las demás, la posibilidad de ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.

Dicha observación también menciona, que capacidad jurídica y capacidad mental son conceptos distintos, ya que la primera como se ha dicho es la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, así como ejercerlos, mientras que la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, lo que puede variar de una persona a otra y ser diferente en función de factores ambientales y sociales, por ello, el "desequilibrio mental" y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar capacidad jurídica de goce y de ejercicio, dado que dicha capacidad les asiste simplemente en virtud de su condición de ser humano.

Usualmente, se mezclan los conceptos de capacidad jurídica y capacidad mental, por ello, cuando se considera que una persona tiene una aptitud deficiente para adoptar decisiones, a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial, se le retira dicha capacidad jurídica, sin embargo dicho criterio es erróneo, por dos razones; a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley. Contrario a lo expuesto, el artículo 12 no permite negar la capacidad jurídica de ese modo discriminatorio, sino que exige que se proporcione apoyo en su ejercicio.

2. Abolir y prohibir todos los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones. En relación a este elemento, el Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad,

A/HRC/37/56<sup>28</sup>, ha señalado que al sustituir la voluntad de las personas con discapacidad, se les despoja de su capacidad jurídica total o parcialmente, siendo un tercero quien toma las decisiones basadas en lo que considera es de interés para la persona con discapacidad, a pesar que sea contraria a su voluntad, conforme a la convención toda forma de sustitución de la voluntad se encuentra proscrita, lo que por ende incluye la tutela plena y parcial, interdicción judicial, la curatela, la curaduría y las leyes de salud mental que permiten el internamiento involuntario de la persona.

3. Diseñar arreglos de apoyos de distintos tipos e intensidades, oficiales y oficiosos, para la adopción de decisiones. Al respecto, el informe antes referido continua señalado<sup>29</sup>, que es obligación del estado realizar arreglos para la creación de redes de apoyo, acuerdos de apoyo, grupos de apoyo entre pares y de autoayuda, apoyo para la defensa de los intereses propios e independientes, incluso la introducción de una figura jurídica denominada directivas anticipadas.

El apoyo a que se refiere, no implica una sustitución de voluntad, ni tampoco retira o limita la capacidad jurídica, sino la propia persona con discapacidad (no un tercero), es quien nombra a la persona de apoyo, lo que incluso comprende la posibilidad de rechazar el ajuste o apoyo brindado, a su vez la persona de apoyo realiza su labor acorde a la voluntad y preferencia de la persona con discapacidad.

En este apartado es necesario destacar la obligación del Estado de adoptar medidas para que el apoyo brindado, respete la dignidad inherente a la persona, su autonomía individual y su libertad de tomar sus propias decisiones, dado que el apoyo siempre depende de la voluntad de la persona con discapacidad, su diseño debe dar la opción a la persona con discapacidad, de elegir y ejercer control de forma directa, así como planificar y dirigir su propio apoyo.

---

<sup>28</sup> Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/37/56, Op. cit. p. 8.

<sup>29</sup> *Ibíd.*



Por otro lado, el apoyo debe tener un enfoque comunitario, lo que permite atender al punto de vista cultural de las comunidades en que viven las personas con discapacidad, así como el aprovechamiento de las redes sociales y los recursos comunitarios existentes, lo que permite el involucramiento de la familia y círculo cercano de la persona con discapacidad.

A su vez, el estado debe contemplar que los arreglos de apoyo deben estar disponibles, ser accesibles, adecuados y asequibles, así como en número suficiente de programas para ofrecer la gama más amplia posible de apoyo. El apoyo incluso corresponde a cuestiones ajenas o diversas de actos que tengan repercusiones jurídicas.

Del mismo modo la Observación General número 1, CRPD/C/GC/1,<sup>30</sup> precisa; que el apoyo brindado debe respetar la capacidad jurídica, los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas. También establece, que el término “apoyo”, implica la realización de arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades, que van desde recurrir a una o más personas para que lo brinde, así como solicitarlo a pares, o que dicho apoyo se le brinde para defensa de sus intereses o para comunicarse, a su vez, el tipo de apoyo y su intensidad, variará de una persona a otra, atendiendo a la diversidad de las personas con discapacidad, pero siempre respetando la autonomía individual.

Incluso el apoyo solicitado puede estar relacionado con medidas de accesibilidad y diseño universal, como lo es que se les proporcione información en formato comprensible, o que se le proporcione a través de lengua de señas o métodos de comunicación distintos que permitan enterar a la persona de lo que se plantea, inclusive se destaca la posibilidad de planificar anticipadamente, es decir, un acuerdo o documento donde la persona expresa su voluntad y sus preferencias,

---

<sup>30</sup> Observación General número 1, CRPD/C/GC/1, *Op. cit.*, loc. Cit. p. 5.

que deben respetarse si llega a encontrarse en la imposibilidad de comunicar sus deseos a los demás.

4. Establecer salvaguardias para velar por el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas que requieren dicho apoyo. A su vez, el Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/37/56,<sup>31</sup> refiere que las salvaguardias tienen como objetivo; a) Atender los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, no sustituirla ni impedirla; b) ofrecer protección contra el abuso y la influencia indebida; es decir, busca garantizar el respeto a la voluntad de la persona, así como actuar e incluso impugnar la decisión de la persona que brinda apoyo, con la finalidad de no contravenir la voluntad de la persona con discapacidad, finalmente requieren ser; c) proporcionales y estar adaptadas a las circunstancias de la persona, es decir, brindarle asesoría, protegerla durante la prestación de apoyo, más no impide que tome decisiones o riesgos, el apoyo no consiste en decidir por la persona con discapacidad, sino garantizar su voluntad y preferencias.

Al efecto el informe hace mención, que en todo momento se debe atender a la voluntad de la persona, incluso realizar la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias, cuando dicha voluntad no pueda ser obtenida, esto implica un proceso complicado en el que se debe tomar en cuenta las preferencias, los valores, las actitudes, los argumentos y los hechos anteriores, así como la comunicación verbal y no verbal.

A mayor abundamiento, la Observación General número 1, CRPD/C/GC/1 precisa<sup>32</sup>; que el objetivo principal de las salvaguardias, es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, menciona que este mecanismo busca brindar protección contra los abusos, en igualdad de condiciones con las demás personas,

---

<sup>31</sup> Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/37/56, Op. cit. p. 9.

<sup>32</sup> Observación General número 1, CRPD/C/GC/1, Op. cit. p. 6.

agrega que se requiere establecer la voluntad de la persona, pero si a pesar de que se hizo un esfuerzo considerable para delimitar dicha voluntad y las preferencias de la persona, ello no fuera posible, entonces en ese caso debe resolverse, no conforme al "interés superior" (dado que ello significa una sustitución de su voluntad), sino a la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que la finalidad que persigue la figura de la salvaguardia, es la de respetar la voluntad y preferencia de la persona.

También menciona que la figura de la salvaguardia busca evitar la llamada; "influencia indebida", que ocurre cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación, lo que debe realizar siempre brindando protección y respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, incluido el derecho a asumir riesgos y a cometer errores.

Como se puede apreciar, en la citada Observación General número 1 (2014)<sup>33</sup>, el Comité de Naciones Unidas analiza e interpreta el contenido de las diversas obligaciones que consagra el artículo 12 de la Convención, a cargo de los estados, en específico dicha observación precisa; que la igualdad ante la ley es un principio básico general para la protección de los derechos humanos y es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos, de esta manera, el artículo 12 de la Convención no establece derechos adicionales, sino describe los elementos específicos que los Estados partes deben tener en cuenta para garantizar a las personas con discapacidad el derecho a la igualdad ante la ley, en igualdad de condiciones con las demás, derecho que es de carácter operativo "en todas partes", es decir, en observancia del derecho internacional de los derechos humanos, no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley, o que permita limitar ese derecho.

---

<sup>33</sup> *Idem*, pág. 1.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, destaca la necesidad de que las personas con discapacidad cuenten con apoyo adecuado, con la finalidad de garantizar su dignidad, así como que dichas personas no se vean expuestas a un trato negligente, o a ser institucionalizadas, del mismo modo, la prestación de apoyo se traduce en una medida para que las personas alcancen su pleno potencial, contribuyan al bienestar general y diversidad de la comunidad en la que viven, siendo una condición indispensable para participar de forma activa y significativa en la sociedad, conservar su dignidad, autonomía e independencia.

#### **2.4 ¿Qué es la figura de apoyo? y ¿Cuáles son sus características conforme a la Convención?**

A partir de lo expuesto, es necesario definir que es el apoyo, para lo cual partimos de las palabras de IGLESIAS (2018)<sup>34</sup>, quien refiere que los mecanismos de apoyo son los necesarios para garantizar que cualquier persona con discapacidad pueda, con autonomía, independencia y libertad, ejercer su capacidad jurídica en relación con todos los aspectos de la vida, lo que implica, en la práctica, reconocimiento de la plena garantía de la accesibilidad en todas sus dimensiones, lo cual no debe limitarse a la toma eficaz de decisiones, sino también comprender un momento anterior del descubrimiento y de expresión de los deseos y preferencias, por ello, la noción de apoyo en ejercicio de la capacidad jurídica, se conecta, indefectiblemente con las nociones de accesibilidad y ajustes razonables.

A su vez, el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad A/HRC/34/58,<sup>35</sup> el cual destaca a la figura de apoyo, como el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para

<sup>34</sup> Iglesias, María Graciela, "Modelos de apoyos; ¿Cómo se construye un apoyo?", *Doctrina Práctica*, Argentina, núm. 52, Octubre 2018, ISSN: 2415-2277 (en línea), p. 134.

<sup>35</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad A/HRC/34/58, marzo de 2017, pp. 5-11.

realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad, que para las personas con discapacidad comprende una amplia gama de intervenciones de carácter oficial y oficioso, que va desde la asistencia humana o animal, los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo, así como la asistencia personal, el apoyo para la toma de decisiones, para la comunicación, es decir, los intérpretes de lenguas de señas, medios alternativos y aumentativos de comunicación, el apoyo para la movilidad, abarcando también los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garantice la vivienda y la ayuda doméstica, así como los servicios comunitarios, además de apoyos para acceder a servicios generales como lo son salud, educación y justicia.

A su vez si bien dicho informe destaca a la familia como la primera fuente de apoyo, refiriendo que sirve de puente para tener acceso a otras formas de asistencia, también precisa la importancia de que las fuentes de apoyo no se limiten a la familia, dado que ello genera una reducción en la autonomía de las personas con discapacidad, así como en la vida de sus familiares y a su vez, al no existir algún tipo de control en cuanto a la asistencia brindada, también puede generar problemas de sobreprotección, conflicto de intereses, la segregación o institucionalización, de ahí que sea fundamental que las familias cuenten con el apoyo necesario para que las personas con discapacidad puedan participar en las decisiones que afecten su vida y en la vida en comunidad, sin que ello implique su institucionalización.

En síntesis, el apoyo a que hace referencia el artículo 12 de la Convención alude, a aquella persona, organismo, allegado, institución, que a través de la comprensión y la confianza de la persona, colabora para la toma de decisiones y con ello la manifestación del ejercicio de la capacidad jurídica, haciendo posible que una persona se exprese por sí misma y comunique sus deseos, en el marco de un acuerdo de confianza y respeto de la voluntad de esa persona.

Del mismo modo, el informe citado destaca la importancia de hacer una diferenciación entre el concepto de apoyo y el de brindar atención, para las

personas con discapacidad el término “ser atendido”, centra a la discapacidad en el modelo médico, que ha tratado a las personas con discapacidad como objetos pasivos o receptores de cuidados, que incluso los ha colocado como una carga para la familia y la sociedad, al concebirlos como personas dependientes, en vez de colocarlos como sujetos activos de derechos, de ahí que se haga énfasis en el sistema de apoyo, como un medida que permite garantizar que las personas con discapacidad lleven vidas autónomas e independientes, garantizando que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida, sea cual sea su deficiencia física, sensorial, mental e intelectual, así como sus propias opiniones, las que deben ser tenidas en cuenta por quienes atienden sus necesidades, siendo obligación del estado la de garantizar el acceso al apoyo adecuado.

A su vez, el informe de cita hace énfasis en la diferencia que existe entre garantizar el acceso de personas con discapacidad al apoyo, respecto de la obligación de asegurar la accesibilidad, dado que la accesibilidad se refiere al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, que atiende a la obligación de generar una sociedad libre de barreras e inclusiva, mientras que el apoyo es una obligación vinculada a la persona, ya que el objetivo del apoyo no es transformar el entorno, sino brindar ayuda a la persona con discapacidad en las actividades que lo requiera.

También es necesario diferencia de la figura de apoyo, respecto de los ajustes razonables, ya que este último implica la obligación del Estado de realizar modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para que no se imponga una carga desproporcionada o indebida a las personas con discapacidad.

El artículo 12 de la Convención prevé la obligación de los estados de brindar medidas necesarias para apoyar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, la figura de apoyo según la Observación general número 1 (2014)<sup>36</sup> es; “... un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e

---

<sup>36</sup> Observación General número 1, CRPD/C/GC/1, *Op. cit.* p. 5.

intensidades...”, ya que varían de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad.

Una vez conceptualizada la figura de apoyo, la siguiente pregunta a responder es qué se debe tener en cuenta para el diseño de un modelo de apoyo, para dar respuesta a esta interrogante, podemos recurrir a lo que precisa IGLESIAS (2018), quien refiere que lo primero a contemplar es que los sistemas de apoyo deben promover la autonomía y no establecer regulaciones que condiciones o menoscaben la vida de las personas con discapacidad, cumpliendo con lo siguiente<sup>37</sup>:

- a) El apoyo para la toma de decisiones debe estar disponible para todos, a pesar que el grado de apoyo requerido sea alto.
- b) La comunicación no es un obstáculo, ya que debe ser considerada, a pesar que la comprensión de dicha comunicación la desarrolle, sólo un grupo determinado de personas o pocas personas.
- c) Las personas encargadas del apoyo deben tener un procedimiento accesible, acorde a su intervención.
- d) El Estado debe generar la creación de apoyo, especialmente para aquellas personas que se encuentran internadas y han perdido lazo social, ello con la finalidad de cumplir con la Convención, ya que conforme a dicho ordenamiento, la atención de la salud mental, se debe llevar a cabo preferentemente fuera del ámbito hospitalario, en razón que la internación, como recurso terapéutico, solo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones.
- e) Gratuidad de los mecanismos para resolver los conflictos, que se puedan generar con los apoyos que no respetan la voluntad o decisiones de las personas.
- f) El apoyo para el ejercicio de un acto, no comprende una categoría general para otros o todos los actos, ya que su ejercicio se encuentra limitado, por ello no comprende de manera automática o general derechos

---

<sup>37</sup> Iglesias, María Graciela, “Modelos de apoyos; ¿Cómo se construye un apoyo?, *Op. cit.*, págs. 156-158.

personalísimos, así como el derecho al voto, al matrimonio o derechos sexuales y reproductivos.

- g) Considerar que las necesidades de apoyo de una persona, efectivamente reflejen lo que requiere para interactuar con el entorno, ya que el apoyo es una condición para el ejercicio pleno de la capacidad, a partir de lo cual se promueve de manera efectiva la autonomía, la capacidad legal, ofreciendo apoyo, asistencia, acompañamiento y acceso.

A su vez, el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, ha precisado;<sup>38</sup> que los modelos de apoyo deben contar con cuatro elementos esenciales e interrelacionados, siendo los siguientes:

- a) Disponibilidad, para lo cual los Estados deben considerar la posibilidad de que su marco de derecho interno, garantice el acceso a una amplia gama de medidas de apoyo, integrado por un régimen único o por variedad de ellos, tanto oficial como oficioso, de tal forma que se garantice a las personas con discapacidad el acceso al apoyo, con independencia de los proveedores de servicios públicos, la sociedad civil, las familias, las comunidades o una combinación de agentes públicos y privados, ya que estos ámbitos de apoyo si bien son importantes no siempre son fiables o sostenibles a largo plazo, se refiere además a la disponibilidad de personas de apoyo, para la toma de decisiones, la comunicación, la movilidad, la asistencia personal, por ello, una forma de garantizar la disponibilidad del apoyo, se logra con la existencia de profesionales fiables, cualificados y capacitados, como intérpretes de lengua de señas, interpretes para personas sordo-ciegas, asistentes personales y tecnologías de apoyo.
- b) Accesibilidad; Se refiere a que los servicios de apoyo deben ser factibles para todas las personas con discapacidad, con especial atención a las personas más desfavorecidas, que se localicen en un entorno físico

---

<sup>38</sup> Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad A/HRC/34/58, *Op. cit.* p. 13



seguro y a una distancia razonable para todas las personas, incluyendo personas que vivan en comunidades rurales, además este principio tiene relación con la difusión de la información sobre los servicios y regímenes de protección social con que se cuentan.

Además este principio se relaciona con la asequibilidad del apoyo, por ello, corresponde al Estado verificar que se dicho apoyo se ofrezca gratuitamente o con un costo nominal, así como en condiciones de acceso razonables, proporcionales y transparentes, no solo a personas con regímenes de protección de seguridad social.

- c) Aceptabilidad, este apartado se refiere a la obligación de los Estados, de adoptar medidas, que aseguren que el apoyo se incorpore y se brinde de manera voluntaria, en respeto a los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, por ello, el apoyo debe ser apropiado desde el punto de vista cultural, se debe tomar en cuenta aspectos como género, deficiencias y necesidades a lo largo del ciclo vital, buscando garantizar la intimidad de las personas con discapacidad, aunado a lo anterior, se debe garantizar que el apoyo que se brinde, sea de buena calidad, previendo normativas que regulen la capacitación y certificación de las personas de apoyo, así como programas de formación y asistencia de familias.
- d) Elección y control; este apartado corresponde una parte total de las medidas de apoyo, ya que implica garantizar que las personas con discapacidad, tengan en todo momento la posibilidad de planificar y dirigir su propio apoyo, así como la persona que se los brinda e incluso escoger si dicho apoyo se le brinda a través de servicios específicos para personas con discapacidad o de servicios dirigidos al público en general, busca que no se imponga la práctica de servicios que atenten contra su dignidad y sus derechos, para lograr lo anterior, corresponde prever la existencia de programas personalizados que permitan que las personas con discapacidad, puedan elegir y tener control, que contraten directamente el apoyo, quien se los presta y el nivel de apoyo a recibir,

siendo obligación del Estado desempeñar un papel importante en su gestión y vigilancia.

El informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad A/HRC/34/58,<sup>39</sup> hace alusión a los siguientes tipos de apoyo:

La adopción de decisiones, siempre en respeto a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, como se dijo, mediante convenios de apoyo, grupos de apoyo entre iguales, apoyo para la autogestión y las instrucciones previas.

La comunicación, para superar las barreras que limitan su capacidad para comunicarse y hacerse entender, si bien la información y comunicación accesibles, puede disminuir la necesidad de apoyo, a pesar de ello, existen personas que requieren apoyo para comunicarse, el apoyo se brinda a través de intérpretes profesionales de lengua de señas, la visualización de textos, sistema braille, comunicación táctil, macrotipos y dispositivos multimedias de fácil acceso, así como lenguaje escrito, sistemas auditivos, lenguaje sencillo, medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación.

Movilidad, se refiere al apoyo que requieren las personas para obtener mayor independencia, que puede consistir en dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, asistencia humana o animal e intermediarios, las personas de zonas rurales y remotas presentan mayor dificultad para acceder a distintas formas de apoyo y movilidad, lo que limita su acceso a servicios básicos como atención sanitaria y educación.

Asistencia personal, este apartado engloba una amplia gama de arreglos para ayudar a una persona con discapacidad, a realizar actividades cotidianas como levantarse, bañarse, vestirse, prepararse para trabajar, salir, cocinar, limpiar y hacer las compras, este apoyo puede ser por tiempos de distinta duración, desde tiempo completo a unas horas a la semana, dependiendo de cada caso.

---

<sup>39</sup> *Idem*, pags. 20-23.

Vida independiente en la comunidad, medidas que permiten asegurar que la persona con discapacidad, tenga acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y servicios de apoyo de la comunidad, su objetivo es apoyar la vida y la inclusión de la comunidad, prevenir las situaciones de aislamiento o segregación, así como la posibilidad de las personas con discapacidad, de elegir dónde y con quien desea vivir, no ser obligadas a vivir en entornos particulares como hospitales psiquiátricos, asilos u otras instituciones, a su vez los estados tienen la obligación de facilitar la transición de personas con discapacidad de establecimientos psiquiátricos a residencias comunitarias u hogares tutelados.

Servicios generales, se refiere a la educación, el empleo, la justicia, la salud, así como otros servicios comunitarios y programas de protección social, deben considerar la posibilidad de prestar apoyo a las personas con discapacidad.

### **CAPITULO III. ANÁLISIS DE SENTENCIA.**

Al respecto, la sentencia invocada inicialmente realiza su estudio, siguiendo el modelo médico rehabilitador, debido que al analizar la capacidad de la persona, únicamente atiende a la deficiencia de salud o enfermedad, sin considerar aquello que dicha persona sí puede realizar sin ayuda, asistencia o apoyo.

En tal sentido, omite realizar su estudio desde el modelo social, que es el que retoma la Convención sobre los derechos humanos de las Personas con discapacidad, conforme al cual se reconoce que todas las decisiones que se adopten con respecto a la personas con discapacidad deben ser abordadas privilegiando precisamente su derecho a llevar una vida autónoma, conforme al slogan que ha representado su causa, "*nada sobre nosotros sin nosotros*".

A su vez, resulta errónea la sentencia invocada, debido que no existe dato, que permita suponer que para iniciar dicho procedimiento de interdicción, fue tomada en consideración la voluntad de la persona, ni tampoco si dicha persona

intervino en la designación de la persona que le brindaría apoyo, tampoco se conoce su estado de vida, con ello no se tiene idea clara respecto si los cuidados que recibe en el lugar en que habita son los adecuados para el mantenimiento de su salud, su alimentación y la forma en que cubre sus necesidades básicas, mucho menos si puede actuar con libertad e independencia.

Tampoco en los hechos se narra, las personas con las que vive la persona con discapacidad, y el contexto en que se desenvuelve dicha persona.

Del mismo modo, no existe dato que acredite que la autoridad, ponderó la preferencia de la persona con discapacidad en el nombramiento del tutor, ni tampoco existe prueba que acredite su entorno de vida, ni sus referencias conductuales e incluso la relación cercana o nula que existe entre dicho tutor y la persona con estado de discapacidad.

Se desconoce si entre la persona con discapacidad y el tutor, existe o no alguna causa que genere un conflicto de interés entre ambos.

Mucho menos se conoce, si dicha persona vive o no vive incorporada al seno familiar que corresponde a la persona con discapacidad o en su caso, si se trata de la persona que efectivamente ha generado un lazo de confianza y compañía con la persona con discapacidad.

No queda claro o no queda acreditado, cómo es la relación entre ambos, si dicha tutora en realidad representa una figura de apoyo o si en su caso se trata de una persona ajena a la voluntad y ámbito de confianza de la persona con discapacidad, ello en razón de que se fijó la persona que sería su tutor, ponderando la mera solicitud de la persona que promovió el juicio de interdicción, no así la voluntad de la persona que se encuentra en estado de interdicción.

Existe una nula aplicación de normativa internacional, dado que como se observa, debió atenderse al contenido del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica en

igualdad de condiciones con las demás personas, en todos los aspectos de su vida.

De esta manera, durante el estudio se omite considerar que el estado de interdicción despoja a la persona de la capacidad jurídica, nombrando un sustituto de su voluntad, asumiendo la voluntad de un tercero inclusive para dicho nombramiento, quien en lo sucesivo tomará decisiones basadas en lo que considera el interés superior de la persona con discapacidad, sin que exista un mecanismo que permita tutelar la voluntad de dicha persona e incluso adoptará dichas decisiones aún en los casos en que las mismas sean contrarias a la voluntad de la persona.

Erróneamente se omite aplicar e invocar la resolución de la corte emitida con fecha 13 de marzo de 2019, la cual al resolver el amparo en revisión planteado, concluyó que la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que la declaración de interdicción de una persona, tampoco admite una interpretación conforme, al vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación que corresponde a toda persona.

En dicha sentencia, tampoco se establece un régimen de apoyos y salvaguardas, acorde a la discapacidad de la persona que acude a juicio, con la finalidad de asegurar que se respete la dignidad inherente a la persona con discapacidad, a su autonomía e independencia, así como la libertad de toma de decisiones que le corresponde, privándolo de la posibilidad de ejercer control de forma directa respecto de su vida e inclusive en la generación de un plan de apoyo, plan de apoyo que puede hacer uso de las redes sociales y recursos comunitarios con que cuenta la persona, tales como familia, amigos, vecinos, personas en situación similar, tomando en cuenta la opinión de la persona con discapacidad.

También existe una deficiencia probatoria, ya que como se dijo al inicio, durante la sentencia únicamente se recabó una prueba médica, relativa a la pericial, para determinar el estado de salud mental de la persona con

discapacidad, así como una entrevista con la persona con discapacidad, sin embargo, la autoridad omitió obtener alguna otra prueba que pudiera conducir a acreditar los planteamientos realizados en párrafos anteriores.

Es decir, se debió recabar pruebas para justificar el estilo de vida de la persona con discapacidad, quiénes son las personas que conforman su núcleo familiar más cercano, si dicha persona tiene o no contacto con algún grupo o colectivo de personas que cuenten con la misma discapacidad.

Tampoco se verificó o no existe prueba que acredite, el trato que recibe dicha persona en el núcleo familiar al que pertenece, incluso si la persona vive inserta a un núcleo familiar o se encuentra albergada en alguna institución, del mismo modo se desconoce los medios económicos con que cuenta para sufragar sus necesidades y si alguna persona o familiar le brinda ayuda en cumplir con dichas necesidades.

En pocas palabras no existe prueba que justifique o constante las condiciones de vida de la persona con discapacidad, ni tampoco sus proyectos o deseos de manera que se pueda construir el modelo de apoyos y salvaguardas que requiere la persona.

Por otra parte, a pesar que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, fue aprobada con fecha 13 de diciembre de 2006, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, teniendo México una participación activa en su elaboración, convención que en ese sentido fue firmada por el Estado Mexicano el 30 de marzo de 2007, ratificando su adhesión el 17 de diciembre de ese mismo año, sin realizar reserva alguna, el citado cuerpo normativo entró en vigor el 3 de mayo de 2008, con ello, la obligación ineludible de adoptar, modificar o derogar leyes aplicables para alcanzar el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica plena, de las personas con discapacidad, en todos los aspectos de su vida.

No obstante ello, los Códigos Civiles de la mayoría de los Estados, incluyendo esta entidad federativa, continúan en sus artículos 22 y 23 del Código

Civil para el Estado, restringiendo el ejercicio pleno de la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad, ya que al efecto continua vigente en nuestro cuerpo normativo, como restricciones de dichos derechos, la figura del estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, lo que implica que las personas con discapacidad para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones, deban actuar por medio de sus representantes.

Lo anterior genera una clara contravención a lo precisado por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con ello, incumplimiento de la obligación que el Estado Mexicano contrajo, al suscribir y ratificar dicho convenio, en términos del artículo 4 del referido ordenamiento.

En consecuencia, existe la obligación del estado de identificar todas las leyes que contravengan lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención, las cuales deben ser abolidas, modificadas o adoptadas y ajustar el marco normativo a dicho dispositivo legal, con la finalidad de garantizar o restablecer el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, de ahí que se propone abolir dichos artículos y expedir un nuevo dispositivo legal que consagre la capacidad jurídica de las personas en igualdad que el resto de las personas.

#### **CAPITULO IV. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

A la luz de lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y atendiendo a la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, emitida el 13 de marzo de 2019, al resolver el Amparo en Revisión 1368/2015, así como al Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/37/56<sup>40</sup> (que precisa la prohibición de sustituir la voluntad de las personas con discapacidad, ya que con dicha acción se les despoja de su capacidad jurídica total o parcialmente, siendo un tercero quien toma las decisiones basadas en lo

---

<sup>40</sup> Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/37/56, Op. cit. p. 8.

que considera es de interés para la persona con discapacidad, a pesar que sea contraria a su voluntad), el Juez al dictar la Sentencia Definitiva de fecha 25 de febrero de 2020, debió determinar en principio; que la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que la declaración de interdicción de una persona, tampoco admite una interpretación conforme, al vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación que corresponde a toda persona, concluyendo que la figura de interdicción genera una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, al excluir totalmente a la persona sin contemplar apoyos y salvaguardas que cada tipo de discapacidad requiera.

Para sustentar lo expuesto, el Juez de la causa debió invocar las tesis aisladas tituladas: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA." Y "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD." Cuyo contenido fue previamente citado, criterios que son acordes al contenido del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que por ende constituyen un marco de interpretación válido y conducente para sustentar la determinación de reposición, dado que privilegian precisamente el derecho de las personas de acceder a una vida independiente, como parte del derecho a la dignidad de una persona, refiriendo la importancia de respetar su voluntad y preferencias personales.

En ese sentido, se considera que lo pertinente era ordenar la reposición del procedimiento, precisamente con la finalidad de restituir a la persona cuya interdicción se pretendía, en el pleno goce de sus derechos humanos, atendiendo a lo que dispone el artículo 12 del citado ordenamiento legal, así como el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Observación General



número 1 (2014)<sup>41</sup>, que interpreta el citado artículo, estableciendo que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida, lo que incluye ser titular de derechos y el derecho de actuar, que por ello, la persona con discapacidad, está facultada para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin, lo que implica la posibilidad de en igualdad de condiciones con las demás, de ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.

Del mismo modo, el Juez de la causa debió atender, que la capacidad jurídica y capacidad mental son conceptos distintos, ya que la primera comprende la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, así como ejercerlos, mientras que la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, lo que puede variar de una persona a otra y ser diferente en función de factores ambientales y sociales, por ello, que no era suficiente para restringir y sustituir la voluntad de la persona, el solo dictamen médico psiquiátrico, desahogado durante el juicio, pues si bien en la sentencia en comento los profesionistas que valoraron a dicha persona concluyeron que la misma presentaba un trastorno mental denominado: “trastorno neurocognitivo mayor no especificado, sin alteración del comportamiento grave”, y que dicho trastorno interfería significativamente con su capacidad de volición, de juicio, así como su incapacidad de autogobernarse, que además presentaba una disminución significativa de su capacidad visual y auditiva, lo cierto es que tal dictamen no permite concluir respecto de aquello que la persona sí puede realizar por sí sola, que actividades puede efectuar con apoyo, ni tampoco el grado de apoyo que requiere para ejercer plenamente su capacidad de ejercicio.

Aunado que previamente se expuso, resulta erróneo considerar, que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana, así como establecer parámetros para dicha valuación, que si no son superados,

---

<sup>41</sup> Observación General número 1, Derechos Humanos, CRPD/C/GC/1, *Op. Cit.* pp. 3-4.

automáticamente suponen la negativa al reconocimiento humano de la persona, ya que se insiste el estudio de toda prueba o valoración que se realice a la persona con discapacidad, debería partir respecto de aquello que sí puede realizar sin ayuda, así como de manera adicional construir su historia de vida, establecer su contexto social y familiar, para concluir respecto la clase de apoyo que requiere, los familiares que le resultan más cercanos y que de manera efectiva atienden su cuidado o incluso viven con la persona con discapacidad, atender la voluntad de la persona y sólo en aquellos casos en que no sea factible establecer su voluntad actual, dictar las medidas de apoyo suficientes para salvaguardar su voluntad conforme al proyecto de vida que mayormente se ajuste a la voluntad de la persona.

Del mismo modo se observa, que durante el juicio se realizó una entrevista del Juez de la causa con la persona cuya interdicción se reclamaba, sin embargo, durante la misma únicamente se abordó cuestiones relativas a sus generales, de las que si bien se pudo concluir que dicha persona no sabía su edad, tampoco recordaba cuando nació y en el año que transcurría, refiriendo que vivía en Carrillo y que no sabe en qué municipio o ciudad se encuentra, a su vez refirió saber que tenía esposa, pero no recordaba su nombre, lo cierto es que en principio dicha entrevista no permite establecer, si la persona tiene conocimiento o no del procedimiento que se sigue, ni tampoco de sus efectos, no existe constancia de que durante la misma se haya usado un lenguaje simple, para explicar los efectos del procedimiento que se tramita y por ello tampoco puede precisarse, si la persona comprendió o sabe los alcances del procedimiento que se tramita y mucho menos si le asiste voluntad para continuar con el mismo.

Acorde al Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/37/56, anteriormente invocado, es obligación del Estado y por ende del Juez de la causa, diseñar los arreglos de apoyos de distintos tipos e intensidades, para la adopción de decisiones, para ello, no es suficiente simplemente modificar el nombre de tutor, que corresponde al estado de interdicción, por el de persona de apoyo, sino al efecto es necesario que en cada

caso en particular se construya dicha red de apoyo, partiendo del núcleo familiar, contemplando la posibilidad de que se brinde apoyo por lo que se considera grupo entre pares y grupos de apoyo, así como una participación activa de la persona con discapacidad, en el nombramiento de la persona de apoyo, principalmente de aquella que se refiere al núcleo familiar. En la inteligencia que el apoyo brindado, debe ser acorde a la voluntad y preferencia de la persona con discapacidad, dar la oportunidad de la persona con discapacidad de elegir y ejercer control de forma directa, el apoyo nunca comprende decidir por la persona y atiende no solo a actos jurídicos sino principalmente a actividades cotidianas.

Dadas la importancia de la figura de apoyo y su nacimiento al centro de la familia o comunidad en que vive la persona con discapacidad, resultaba necesario que el Juez atendiendo a lo dispuesto por los artículos 631 y 632 del Código Civil y 276 y 277 del Código de Procedimientos Civiles, que en su conjunto contemplan la facultad de desahogar y ampliar todos aquellos medios probatorios que a su parecer sea necesarios y conducentes para dictar una resolución apegada a derecho, ordenara el desahogo de medios de prueba tendientes a conocer a la persona, su entorno y la comunidad en que vive, como factores para establecer el apoyo disponible y necesario, considerando su accesibilidad al mismo.

De esta manera, se requiere de prueba que permita dilucidar la situación familiar y socioeconómica de la persona, su entorno social, las actividades que realiza la persona con discapacidad y sus familiares cercanos, la temporalidad de la discapacidad, las actividades que la persona realizaba previo a la discapacidad, que actividades cotidianas puede realizar actualmente y cuales efectúa sin ninguna ayuda, quienes son las personas que habitan en su domicilio y que mecanismos han implementado en conjunto con la persona con discapacidad, para que la pérdida de visión que ha registrado la persona con discapacidad, no represente un obstáculo en el desarrollo de su vida diaria o en su caso, cuáles podrían implementarse, los cuidados médicos que requiere y si los mismos son atendidos, la persona que apoya a la persona con discapacidad para acudir a dicha atención médica.

Todo lo anterior podría dilucidarse mediante el desahogo de una pericial en trabajo social, a cargo de un perito único nombrado por el Juez de la causa, del mismo modo se requería del desahogo de una prueba de información testimonial, para robustecer y conocer precisamente el contexto de la persona, el trato que recibe, las actividades que realiza, la temporalidad de la discapacidad que presenta, las personas que conviven cotidianamente con la persona con discapacidad, quienes son las personas más cercanas, cuáles son sus gustos e intereses y si tienen conocimiento de los gustos e intereses previos a la discapacidad, que cuidados médicos requiere y sobre todo, si existe un contexto de armonía o en su caso de violencia en contra de la persona con discapacidad.

Finalmente pero de mayor importancia, una entrevista directa con la persona, en la que se constata las expresiones verbales y no verbales, tanto para conocer su voluntad de hacer propio el escrito de demanda o no, así como si existe voluntad de continuar con el trámite previsto, como en su caso conocer directamente las interrogantes planteadas hasta este momento, principalmente si le asiste voluntad de que la persona que funja como su figura de apoyo, sea precisamente la persona que se propuso en el juicio o en su caso, hacer de su conocimiento con un lenguaje simple y sencillo, que puede decidir en todo momento, la persona de apoyo, así como que podrá decidir que deje de tener dicho carácter, ello con la finalidad de evitar que la persona con discapacidad sea sujeta de decisiones arbitrarias, entrevista que sería recomendable realizar videograbada, tanto para efecto de fidelidad del registro de lo acontecido durante la entrevista, como para garantizar analizar el lenguaje verbal y no verbal de la persona. Lo anterior con la finalidad de poder cumplir con los requisitos de aceptabilidad, elección y control que corresponde a la figura de apoyo, los que se encuentran intrínsecamente ligados a la voluntad de la persona.

El desahogo de las pruebas en comento, permitirá conocer y delimitar la actuación de la persona de apoyo, ya que la designación de apoyo, no implica la autorización general de realizar todos los actos relacionados con la persona con discapacidad, sino que dicha actuación debe ser delimitada y no comprende de

manera automática la posibilidad de decidir sobre derechos personalísimos, tales como matrimonio, derechos sexuales y reproductivos, el decidir dónde vivir y con qué personas, considerando a su vez, que la necesidad de apoyo se enfoca a aquello que la persona requiere para interactuar efectivamente en su entorno, como una condición para el ejercicio pleno de su capacidad jurídica y autonomía, por ello, la persona de apoyo realiza labores de asistencia, acompañamiento y acceso.

Del mismo modo, el desahogo de las pruebas referidas, permitirán contar con elementos que permitan definir el tipo de apoyo requerido, tanto para la adopción de decisiones, para la comunicación de la persona, su movilidad, requerimientos de asistencia personal, para el desarrollo de una vida independiente en la comunidad, y servicios generales, cuyos alcances fueron referidos en el capítulo anterior.

Incluso el desahogo de una entrevista con la persona que fungirá como de apoyo, para hacerle saber las obligaciones que adquiere, pero principalmente su función de apoyo, de auxilio, que no se traduce en la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, e incluso, como mecanismo para evitar influencia indebida o condiciones de violencia, dilucidar una temporalidad en la función de apoyo, y los mecanismos necesarios para la evaluación del actuar de dicha persona de apoyo.

Del mismo modo debió considerarse, que solo en caso de que la voluntad de la persona, no pueda ser establecida, se debe realizar la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, de ahí que cobra importancia el desahogo de la información testimonial y pericial en trabajo social referida, con la finalidad de obtener la situación familiar actual de la persona, pero también las preferencias, los valores, las actitudes, los argumentos y los hechos anteriores a la discapacidad.

De manera adicional al desahogo de las pruebas en comento, se requiere establecer las salvaguardias para velar por el respeto de los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, lo que se lograría, dependiendo de

la intensidad del apoyo requerido, mediante el nombramiento de una persona ajena al entorno familiar de la persona de apoyo, o en su caso a cargo de una alguna institución gubernamental, su finalidad como ya se dijo, es garantizar el respeto a la voluntad de la persona, así como su actuar e incluso impugnar la decisión de la persona que brinda apoyo, con la finalidad de no contravenir la voluntad de la persona con discapacidad, que además le brinde asesoría, la proteja, más no impide que tome decisiones o riesgos, el apoyo no consiste en decidir por la persona con discapacidad, sino garantizar su voluntad y preferencias.

### **CONCLUSIONES.**

A pesar que México suscribió y ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, actualmente continúa vigente la figura jurídica del estado de interdicción de una persona y restricción a su capacidad, con la consecuente restricción de su capacidad jurídica y sustitución de su voluntad, lo que si bien históricamente se ha realizado con el afán de brindar protección a la persona con discapacidad, dicha consideración atiende a la concepción de discapacidad que aún perdura en la sociedad, quien expresa o tácitamente visualiza a las personas con discapacidad, como persona con una vida no digna de ser vivida o en su caso considera a la discapacidad como un obstáculo para no desarrollar un proyecto de vida propio, todo basado en un modelo médico rehabilitador, que como ha quedado expuesto, define a la persona con discapacidad a partir de lo que no puede hacer, sustitución de su voluntad que deja a las personas sin control sobre su vida cotidiana y reduce considerablemente sus posibilidades de participar en sociedad.

La referida conceptualización ha ocasionado que las personas con discapacidad, especialmente con discapacidad mental, sean sustituidas por completo en su voluntad, en funciones tan básicas como decidir dónde vivir, que

comer, dónde estudiar, que sean privadas de sus bienes, lo que incluso ha llegado al internamiento y esterilización, basado todo ello en un concepto de interés superior, cuando realmente debe atenderse a la voluntad de dichas personas, actuación que se realiza en contravención del deber del estado de garantizar el pleno disfrute de sus derechos humanos, siendo un primer punto de partida; la identificación, modificación o abolición de leyes que restrinjan la capacidad jurídica de las personas, así como la adopción de distintas formas de apoyo para la toma de decisiones, de las personas con discapacidad cuando éstas lo requieran, atendido siempre a garantizar su voluntad y preferencias en todo momento.

Es así, que la actuación de los Jueces, al analizar el estado de interdicción de una persona, puede ocasionar, que lejos de brindar protección y tutela de los derechos humanos de la persona con discapacidad, suponga precisamente la legitimación en la vulneración de dichos derechos, lo que ocurre al continuar declarando el estado de interdicción de las personas, sustentado en lo que tradicionalmente se ha considerado como su interés superior, sin atender primordialmente a su voluntad.

Es por ello, que resulta indispensable, que en tanto se lleva a cabo una modificación a nuestro cuerpo normativo y se ajusta a parámetros que establece la convención, la actuación del Órgano Jurisdiccional se rija conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como al Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/37/56, y la Observación General número 1 (2014), emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estableciendo como premisa incuestionable, que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida, lo que incluye ser titular de derechos y el derecho de actuar, que por ello, la persona con discapacidad, está facultada para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin, ya que a partir de dicho principio, queda patente, la obligación que

asiste a toda autoridad de respetar en todo momento la voluntad de la persona con discapacidad, así como la prohibición de sustituirla.

Lo anterior a su vez permite concluir, precisamente que la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que la declaración de interdicción de una persona, tampoco admite una interpretación conforme, al vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación que corresponde a toda persona.

De esta manera, en aquellos procedimientos en que se hubiese dado trámite al estado de interdicción de una persona, es menester en principio, contar con la voluntad o garantizar la voluntad de la persona para el trámite de dicho procedimiento, así como desahogar medios de convicción, que en conjunto con la persona con discapacidad, permitan construir un sistema de apoyo y salvaguarda precisamente de los derechos y voluntad de la persona involucrada, sistema que sin duda se debe basar en las particularidades que corresponda a cada persona con discapacidad, para lo cual no resulta suficiente el desahogo de la pericial en psiquiatría, ya que como quedó precisado, dicha pericial únicamente establece la existencia de un trastorno mental, no así el estudio de aquello que la persona sí puede realizar sin apoyo, así como, mediante el desahogo de pruebas como lo son la información testimonial y la de trabajo social, permitirá conocer, la historia de vida de la persona con discapacidad, establecer su contexto social y familiar, para concluir respecto la clase de apoyo que requiere, los familiares que le resultan más cercanos, de mayor confianza y que de manera efectiva atienden su cuidado o apoyo e incluso, los que efectivamente viven con la persona con discapacidad, lo que permitirá atender a la voluntad de la persona y sólo en aquellos casos en que no sea factible establecer su voluntad actual, dictar las medidas de apoyo suficientes para salvaguardar su voluntad conforme al proyecto de vida que mayormente se ajuste a la voluntad de la persona.

Siendo el desahogo de dichas pruebas adicionales, lo que permitirá realizar la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, de ahí que cobra importancia el desahogo de la



información testimonial y pericial en trabajo social referida, con la finalidad de obtener la situación familiar actual de la persona, pero también las preferencias, los valores, las actitudes, los argumentos y los hechos anteriores a la discapacidad.

Bajo esta tesitura, el establecer los apoyos y salvaguardas que requiere las personas con discapacidad, para ejercicio pleno de su capacidad jurídica, sin duda es una obligación de carácter prioritario que debe ser atendida, la cual a su vez representa un gran reto, ya que la construcción del sistema de apoyo y salvaguarda, requiere precisamente de la participación tanto de la sociedad, el ámbito familiar y primordialmente la participación del Estado, lo que en sí mismo se traduce en una gran área de oportunidad, dados los recursos escasos o inclusive la poca disposición política para efectuarlo, situación que a su vez se suma, al hecho de que conforme a lo expuesto, la construcción de dicho sistema no atiende a parámetros generales, sino más bien a las necesidades y situación de cada caso en particular, siendo precisamente en este ámbito que la actividad jurisdiccional cobra relevancia, ya que va a formar parte de dicha labor, dictar y prever las medidas para allegar a juicio los elementos necesarios para conocer los requerimientos de cada persona, construir el sistema de apoyos y salvaguardas y finalmente vigilar su cumplimiento, tarea que no resulta fácil, pero que es ineludible para el cumplimiento de la obligación que impone lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como una deuda histórica a dicho grupo de personas, dadas las dificultades que han afrontado a lo largo de la historia para el pleno ejercicio de sus derechos.

Quiero concluir señalando, que a la luz de los planteamientos efectuados en este trabajo, cobro vigencia con mayor claridad, el slogan invocado por el movimiento social “vida independiente”, que refiere; **nada sobre nosotros, sin nosotros**, ya que precisamente dichas palabras reivindican el lugar primordial, preponderante e insustituible que siempre debe tener una persona con discapacidad en su propia vida, de ahí que sea requisito indispensable para el

pleno ejercicio de su dignidad, reconocer su capacidad jurídica igualitaria, no solo en el goce de sus derechos, sino también en su ejercicio.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS Y TEXTOS

De Asís, R. (2016). Sobre discapacidad y derechos. Madrid, Spain: Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/humanitas/56949?page=18-27>.

Endara Rosales, J. (2019). La construcción jurídica de la discapacidad. Editorial UOC. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/humanitas/124685?page=17>

Ferrajoli Luigi, Manifiesto por la Igualdad, 2019, Ed. Trotta, S.A., PP 14-16.

Iglesias, María Graciela, "Modelos de apoyos; ¿Cómo se construye un apoyo?", *Doctrina Práctica*, Argentina, núm. 52, Octubre 2018, ISSN: 2415-2277 (en línea), p. 134.

Palacios, A. (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid, Editorial CINCA.

Serra, M. L. (2017). Mujeres con discapacidad: sobre la discriminación y opresión interseccional. Madrid, España: Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/humanitas/58908?page=112>.

### LEYES

Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/43/41, 17 de diciembre de 2019.

Internacional: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1981.

ONU, Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis, Diario Oficial de la Federación, México, 02 de mayo de 2008.

ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General número 1, Derechos Humanos, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014.

ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad A/HRC/34/58, marzo de 2017.

ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*, A/HRC/37/56, marzo 2018.

QUERÉTARO: Código Civil, 2009, artículo 22.

Tesis: 1ª.XLVII/2019 (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, mayo de 2019, p. 1259.

Tesis: 1a. XL/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, mayo 2019, p. 1261.

## **ANEXOS**

Sentencia definitiva, 76/19, relativo al juicio Sumario Civil, sobre Declaración de Estado de Interdicción.

Querétaro, Qro., 25 (veinticinco) de febrero de 2020 (dos mil veinte). ----

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos de expediente número **76/2019** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Declaración de Estado de Interdicción que promueve **EDUARDO (hijo) y otros** en contra de **EDUARDO (padre)**, por conducto de su tutor interino **Enrique**;

#### **R E S U L T A N D O:**

**Ú N I C O.** Que mediante escrito recibido el día 21 (veintiuno) de enero de 2019 (dos mil diecinueve) en Oficialía de Partes del Poder Judicial, comparecieron X, XX, XXX, XXXX, XXXXX y XXXXXX todos de apellidos YYY; por su propio derecho, demandando por conducto de su tutor interino en la Vía Sumaria Civil la declaración de estado de interdicción de **EDUARDO (padre)**, fundándose para ello, en los hechos y consideraciones de derecho que en su demanda señalaron, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obviedad de repeticiones.

Con fechas 29 (veintinueve) de enero y 26 (veintiséis) de febrero de año 2019 (dos mil diecinueve), se dio trámite a las diligencias respectivas a fin de que se declare el presunto estado de interdicción de **EDUARDO (padre)**, ordenándose dar vista al Representante Social adscrito a este Juzgado, así también se ordenó girar oficio a la Dirección del Centro de Salud Mental, a fin de que practique los estudios correspondientes para determinar la presunta incapacidad. Así también, mediante escrito visible a foja 31, los promoventes nombraron como su representante común a **EDUARDO (hijo)**.

Por auto de fecha 30 (treinta) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), a foja 91, se nombró como tutor interino de **EDUARDO (padre)** a **EDUARDO (hijo)**, cargo que se le tuvo aceptando y discernido mediante diligencia de fecha 6 (seis) de mayo del año en 2019 (dos mil diecinueve), visible a foja 94. Así también, mediante auto de fecha 7 (siete) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), se le tuvo por presente dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en su carácter de tutor interino; así también, se procedió al estudio de los presupuestos procesales relativos a la vía, competencia y personalidad de las partes, siendo todos procedentes y se abrió en su fase de alegatos en fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve).

Finalmente, a través del proveído de fecha 10 (diez) de diciembre de dicho año, se ordenó dictar sentencia, mismo que fuera publicado el día 17 (diecisiete) de febrero del año en curso, y:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**P R I M E R O.** La presente sentencia versará en atención a lo dispuesto por los artículos 82 fracción III, 84, 85, 89, 90 de la ley adjetiva civil en vigor, lo anterior en virtud de que han sido analizados los presupuestos procesales

relativos a la vía, competencia y la personalidad de las partes, siendo procedentes dentro del presente juicio.

**S E G U N D O.** Los promoventes demandan se declare el estado de interdicción de **EDUARDO (padre)**, refiriendo en esencia que: dicha persona tiene un deterioro mental y físico desde febrero de 2018, que lo ha incapacitado mentalmente para valerse por sí mismo. Que desde el año 2014, padece diabetes agresiva, que con el tiempo se ha ido agravando, causando enfermedades alternas como es que le amputaron un dedo del pie izquierdo, esto en año 2016, presentando depresión; además en ese mismo año le amputaron la pierna derecha y posteriormente en noviembre de 2018 sufrió una trombosis cerebral. Que perdió coordinación en sus movimientos. Refiriendo para tal efecto que XXXX es esposa de dicha persona, con quien procreó a X, XX, XXX, XXXX, XXXXX y XXXXXX todos de apellidos YYY.

Por otra parte, a **ENRIQUE (hijo)**, se le nombró como tutor interino de **EDUARDO (padre)**, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra, mientras que el Fiscal adscrito a este Juzgado no manifestó inconformidad alguna a pesar de ser notificado en los términos de ley.

Bajo el anterior contexto, es de interés hacer mención el contenido del artículo 451 fracción II del Código Civil, el cual se transcribe literalmente: "**Tienen incapacidad natural y legal:** ...II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente, de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que, debido a la limitación o a la alteración de la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio."

Por su parte, el numeral 948 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece los requisitos necesarios para la declaración de incapacidad por causa de demencia, el cual a la letra dice: "El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos, pero en todo caso, se requiere la certificación de tres médicos, por lo menos, preferentemente alienistas, que sean del servicio médico legal o los que atiendan manicomios oficiales. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen".

De este modo, a través del escrito recibido en Oficialía de Partes el 29 (veintinueve) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), visible a foja 133, el representante común de los actores **EDUARDO (hijo)**, expresó que se nombre **como tutor definitivo de su padre a ENRIQUE (hijo)**, **pues no existe oposición alguna por ello**, pues desde hace diez años es la persona que vive con él y lo cuida.

Bajo este contexto habrá de indicarse que en términos del ordinal 486 del Código Civil para el Estado, la esposa es tutora legítima del hombre; sin embargo, esta autoridad no puede desconocer que mediante oficio recibido en Oficialía de Partes el día 5 (cinco) de febrero de año 2019 (dos mil diecinueve), foja 31, XXX

CONYUGE **expresó que no estaba en condiciones de ejercer la tutela de su esposo**, debido a su edad; señalando para tal efecto que se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a las responsabilidades que derivan del cargo.

Por lo que a fin de acreditar que se encuentra unida en matrimonio civil con **EDUARDO (padre)** exhibió la certificación del acta de matrimonio número 69 de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 1968 (mil novecientos noventa y ocho), pasada ante la fe del Oficial del Registro Civil de Carrillo Puerto, Querétaro, Qro., que se encuentra a nombre de **EDUARDO (padre) y XXX CONYUGE**; visible a foja 9; documental que de conformidad con los artículos 337 fracción IV y 424 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, adquiere valor probatorio pleno; con el que se acredita el matrimonio de dichas personas.

De este modo, obra certificación del acta de nacimiento número 1052 de fecha 10 (diez) de mayo de 1951 (mil novecientos cincuenta y uno), pasada ante la fe de la Oficialía del Registro Civil número 1, de Querétaro, Qro., la cual se encuentra a favor de XXX CONYUGE, visible a foja 10; probanza que en según los numerales 337 fracción IV y 424 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, adquiere valor probatorio pleno; con la que se acredita que dicha persona actualmente tiene la edad de sesenta y ocho años.

Luego entonces, en virtud de que obra la manifestación expresa de XXX CONYUGE de no poder ejercer el cargo de tutora de su esposo; además de que ha quedado demostrado la edad de dicha persona, en términos del artículo 511 fracción VI de la ley sustantiva civil para el Estado, se exime a XXX CONYUGE **de ejercer el cargo de tutora de EDUARDO (padre)**.

Asimismo, obran las certificaciones de las actas de nacimiento números 110, 114, 125, 150 y 1171, de fechas 18 de septiembre de 1970, 7 de febrero de 1976, 2 de febrero de 1973, 24 de febrero de 1975 y 28 de noviembre de 1977, que se encuentran a nombre de X, XX, XXX, XXXX y XXXXX todos de apellidos YYY, pasadas ante la fe del Oficial del Registro Civil número 1, 2, Querétaro, Qro., Felipe Carrillo Puerto, Querétaro, Qro., visibles a fojas 11 a 15; medios de convicción que con fundamento en los numerales 337 fracción IV y 424 del Código de Procedimientos Civiles en vigor adquieren valor probatorio pleno.

Probanza con las que se acredita la filiación de X, XX, XXX, XXXX y XXXXX todos de apellidos YYY con **EDUARDO (padre)**; pues de las citadas certificaciones de las actas de nacimiento se advierte que el padre de dichas personas efectivamente es: **EDUARDO (padre)**

Por otro lado, se acredita que efectivamente **EDUARDO (padre)**, se encuentra afectada de sus capacidades, tal y como se advierte del dictamen médico psiquiátrico rendido por tres médicos adscritos al Centro de Salud Mental, de fecha 11(once) de abril de 2019 (dos mil diecinueve) -foja 83-, en el que manifestaron: que **EDUARDO (padre)** no realiza un adecuada discriminación entre los

sucesos relevantes y los no relevantes, ya que no analiza las relaciones existentes de manera adecuada, elaborando acciones alternativas que la llevan a una inadecuada elección de la conducta idónea a seguir. Que dicha persona presenta un trastorno mental denominado "trastorno neurocognitivo mayor no especificado, sin alteración del comportamiento, grave". Que dicho trastorno representa en la persona en comento que sí interfiere significativamente con su capacidad de volición, juicio y conocimiento, sujeto con incapacidad de autogobernarse por las características propias de la enfermedad, ser crónica, incurable y deteriorante, así como la disminución significativa que presenta visual y auditiva. Asimismo, se precisa que tal trastorno, sí interfiere significativamente con su capacidad de volición, juicio y conocimiento por tratarse de un etapa avanzada; que actualmente interfiere con su autocuidado, por lo que se sugiere, continúe bajo el cuidado de una persona que pueda brindarle las condiciones de vivienda, alimentos, atención médica que el evaluado requiera.

Documental a la que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337 y 424 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio pleno, con la que se acredita que **EDUARDO (padre)** es una **persona** que debido al trastorno neurocognitivo mayor no especificado, sin alteración del comportamiento, grave, interfiere significativamente con su capacidad de volición, juicio y conocimiento por tratarse de un etapa avanzada; que actualmente interfiere con su autocuidado, por lo que se sugiere, continúe bajo el cuidado de una persona que pueda brindarle las condiciones de vivienda, alimentos, atención médica que él requiera.

Lo anterior se ve corroborado con la diligencia que tuvo verificativo el día 12 (doce) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) -foja 41-, mediante la cual se llevó a cabo una plática entre **EDUARDO (padre)** y la suscrita Juez, esto en presencia del Fiscal adscrito a este Juzgado, de la que se advierte que: dicha persona al hacerle diversas preguntas, contestó que no sabía qué edad tenía, sin recordar cuándo nació; no sabía qué día era en el calendario; también refirió que no sabía qué año transcurría; que sabe que vive en Carrillo, pero no sabe en qué municipio o en qué ciudad; que sabe que tiene un esposa, pero no recuerda cuál es su nombre; diligencia a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 277 y 425 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Así, entrelazando los medios de prueba citados y valorados con antelación, se logra acreditar que **EDUARDO (padre)** debido a su trastorno, no es capaz de valerse por sí mismo, por lo que necesita de la tutoría de algún adulto para cuidarlo, atenderlo y supervisarlos para toda su vida, lo que nos lleva a concluir que padece incapacidad legal en los términos del artículo 451 fracción II del Código Civil en vigor; por ende, resulta procedente **declarar judicialmente el estado de interdicción de EDUARDO (padre)**.

Ahora bien, toda vez como ha quedado asentado párrafos anteriores, los promoventes estuvieron de acuerdo en que sea nombrado como tutor definitivo de **EDUARDO (padre) a su hijo ENRIQUE (hijo)**, y toda vez que se acreditó mediante su acta de nacimiento, visible a foja 14, misma que fue valorada con antelación, que es su hijo; por lo que en términos de los numerales 463, 487 y 488



de la ley sustantiva civil en vigor, se decreta como tutor definitivo del incapaz **EDUARDO (padre)** a **ENRIQUE** (hijo).

Precisado lo anterior, resulta importante destacar que el tutor deberá dar cabal cumplimiento con todas y cada una de las obligaciones que para ello le impone el capítulo X del Título Décimo del Código Civil, **por lo que deberá comparecer cualquier día y hora hábil en las instalaciones de este Juzgado a efecto de que manifieste la aceptación del cargo conferido y se le discierna del mismo.**

De igual manera, el tutor definitivo tendrá facultades para ejercer acciones tendientes a lograr siempre un beneficio a favor de **EDUARDO (padre)**, así como para que le sea discernido el cargo de tutor.

En la inteligencia, que mediante proveído de fecha 9 (nueve) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve), visible a foja 119, en términos de los artículos 520 y 523 del Código Civil para el Estado, se eximió a **ENRIQUE** (hijo) de otorgar garantía.

**T E R C E R O.** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 segundo párrafo de la ley sustantiva civil, así como lo previsto en el numeral 459 de dicha ley, los cuales establecen que el cargo de curador no puede recaer en personas que tengan parentesco entre sí, por lo que será nombrado por el Juez; ante ello, se nombra como curador al **Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Querétaro**, ordenándose notificar en el domicilio ubicado en calle Pino Suárez número 49 Centro de esta ciudad, del cargo conferido para que se presente ante esta presencia judicial y manifieste si acepta o no dicho cargo y en caso afirmativo se le proteste su fiel y legal desempeño y se le discierna, así como se le hagan saber las obligaciones que el cargo implica conforme lo establecen los numerales 456 y 457 de la citada ley; así también, se ordena notificar la presente resolución a la **Representación Social adscrito a este Juzgado** para que manifieste lo que a su representación social compete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 940 fracción II de la ley adjetiva civil para el Estado.

**C U A R T O.** De igual forma, al quedar firme la presente resolución, así como una vez que comparezca el tutor a aceptar el cargo y le sea discernido el mismo, deberá de remitirse copia certificada de la misma, del auto que la declare ejecutoriada y de la diligencia de aceptación y discernimiento del cargo de tutor, **al Director del Registro Civil, para que se levante el acta correspondiente**, de conformidad con el artículo 123 del Código Civil.

**En mérito a lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, se resuelve:**

#### **R E S O L U T I V O S:**

**P R I M E R O.** La parte actora acreditó en autos el estado de incapacidad

de **EDUARDO (padre)**, en consecuencia:

**S E G U N D O.** Se declara **judicialmente el estado de interdicción de EDUARDO (padre)**, decretándose como tutor definitivo del incapaz a su hijo **ENRIQUE**, debiendo esta dar cabal cumplimiento con todas y cada una de las obligaciones que para ello le impone el capítulo X del Título Décimo del Código Civil, por lo que deberá comparecer cualquier día y hora hábil en las instalaciones de este Juzgado a efecto de que manifieste la aceptación del cargo conferido y se le discierna del mismo. En la inteligencia que dicho tutor definitivo tendrá facultades para ejercer acciones tendientes a lograr siempre beneficio a favor de **EDUARDO (padre)**.

**T E R C E R O.** En la inteligencia, que mediante proveído de fecha 9 (nueve) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve), visible a foja 119, se eximió a **ENRIQUE** (hijo) de otorgar garantía.

**C U A R T O.** Se nombra como curadora de **EDUARDO (padre)** al **Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Querétaro**, por lo que se ordena notificarle del cargo conferido para que se presente ante esta presencia judicial y manifieste si acepta o no dicho cargo y en caso afirmativo se le proteste su fiel y legal desempeño y se le discierna, así como se le hagan saber las obligaciones que el cargo implica conforme al considerando segundo; así también, se ordena notificar la presente resolución **al Representante Social adscrito a este Juzgado** para que manifieste lo que a su representación social compete.

**Q U I N T O.** De igual forma, al quedar firme la presente resolución, así como una vez que comparezca el tutor a aceptar el cargo y le sea discernido el mismo, deberá de remitirse copia certificada de la misma, del auto que la declare ejecutoriada y de la diligencia de aceptación y discernimiento del cargo de tutor, **al Director del Registro Civil, para que se levante el acta correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firmó en definitiva, la **Lic. xxxxx Juez, Titular del Juzgado Tercero Familiar**, quien actúa ante la fe de la **Lic. xxxxxx Secretaria de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.- Doy fe.-

Se publica en listas el día 26 (veintiséis) de febrero de 2020 (dos mil veinte).-----  
----- Conste.-----